
Contestación Llamamiento en Garantía Promovido por Sura EPS Contra Clínica Portoazul S.A.

Desde Howard Pérez <howard.perez@hotmail.com>

Fecha Lun 12/05/2025 3:11 PM

Para Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Christian
Insignares Cera <christian.insignares@auna.org>; adielcarrascal@hotmail.com <adielcarrascal@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

005Anexo_20240906.pdf; 004Anexo_20240906.pdf; Contestación Llamamiento en Garantía Promovido por Sura EPS - Proceso de Responsabilidad Médica Hernando Meza vs Clínica Portoazul..pdf;

No suele recibir correo electrónico de howard.perez@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co .

E. S. D.

Referencia : **Proceso Verbal (Presunta Responsabilidad Médica).**

Demandantes : **Hernando Meza Ortiz, Cesar Meza Mercado, Jorge Lobelo, y Armando Zabaleta Galindo.**

Demandados : **EPS Suramericana, Clínica Portoazul S.A., y Juan Felipe Arias Blanco.**

Radicado : **08-001-31-53-014-2024-00146-00.**

Asunto : **Contestación al Llamamiento en Garantía Promovido Por EPS Sura.**

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.280.911 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional para el ejercicio del derecho número 156.972 otorgado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial y judicial de la institución prestadora de servicios de salud **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, identificada con el Nit. 900.248.882-1, por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de presentar dentro de la oportunidad procesal establecida, **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, promovido por **EPS SURA (EPS SURAMERICANA S.A.)**, identificado con el Nit. 800.088.702-2, el cual fue admitido por esta agencia judicial mediante auto de fecha abril 7 de 2025, conforme a la información adjunta.

Atentamente,

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

C.C. No. 72.280.911 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 156.972 del C.S.J.

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co .

E. S. D.

Referencia : **Proceso Verbal (Presunta Responsabilidad Médica).**
Demandantes : **Hernando Meza Ortiz, Cesar Meza Mercado, Jorge Lobelo, y Armando Zabaleta Galindo.**
Demandados : **EPS Suramericana, Clínica Portoazul S.A., y Juan Felipe Arias Blanco.**
Radicado : **08-001-31-53-014-2024-00146-00.**
Asunto : **Contestación al Llamamiento en Garantía Promovido Por EPS Sura.**

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.280.911 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional para el ejercicio del derecho número 156.972 otorgado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial y judicial de la institución prestadora de servicios de salud **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, identificada con el Nit. 900.248.882-1, por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de presentar dentro de la oportunidad procesal establecida, **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, promovido por **EPS SURA (EPS SURAMERICANA S.A.)**, identificado con el Nit. 800.088.702-2, el cual fue admitido por esta agencia judicial mediante auto de fecha abril 7 de 2025, conforme a los argumentos y fundamentos de oposición que expondré a continuación:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA INVOCADA POR SURA EPS

En cuanto al llamamiento en garantía promovido por la parte demandada **Sura EPS**, me permito señalar que sus fundamentos son improcedentes e infundados teniendo en cuenta que son carentes de elementos fácticos y probatorios para invocarse.

Adicionalmente lo relatado en el llamamiento en garantía por **Sura EPS**, no es más que una transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso, con una apreciación particular que no guarda armonía con lo que pretende, lo que evidencia que no se encuentra estructurada ni soportada, careciendo de fundamentos fácticos y probatorios para invocarse, puesto que el contrato relacionado como fundamento del llamamiento, no es procedente porque no se efectuó un análisis en contexto del acuerdo de voluntades plasmado en el contrato.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Primero: Es parcialmente cierto, pues, si bien existe un acuerdo de voluntades que no se refuta, hay que analizar con detenimiento las obligaciones y deberes de cada una de las partes.

Al Segundo: Es Falso, pues, hay que analizar detenidamente el contenido de los contratos de prestación de servicios aportados al llamamiento en garantía de fechas octubre 7 de 2014 y julio 17 de 2020, respectivamente, por **EPS Sura**, y contextualizarlo según el caso.

Las obligaciones a las que hace referencia **Sura EPS**, estaban sujetas al cumplimiento previo de una serie de requisitos que no agotó ni cumplió conforme al marco contractual, por tal motivo, no puede ser desconocidas en esta instancia judicial, en consideración a que en el contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014, vigente para la fecha de atención dispensada por mi mandante hacia la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, quedó expresamente pactado una cláusula para el manejo de posibles conflictos, la cual no fue, ni ha sido a la fecha sujeto de controversia extrajudicial o mediante posible arreglo directo entre la EPS y la IPS, donde a su vez no ha mediado una prueba debidamente acreditada por la parte llamante donde acredite el cumplimiento de esta obligación, sumado a que la relación contractual derivada de la atención de servicios de pacientes, se encuentra contractualmente sujeta bajo el amparo de una compañía de seguros, las cuales fueron vinculadas al proceso de la referencia por mi mandante.

Sura EPS, conforme al contenido del numeral 3 de la cláusula décima segunda, contaba con el deber contractual de tener a su disposición el recurso humano y técnico para solución de controversias, las cuales, hasta la fecha, mi representada **Clínica Portoazul S.A.**, no ha recibido ningún tipo de objeción,

reclamación, reparo o solicitud de arreglo directo verbal ni escrita, derivado de la atención dispensada a la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**.

En particular, el contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014, establece en diversas cláusulas varios aspectos que son ley para las partes, es decir que si no se cumplieron a cabalidad por parte de quien llama en garantía, carece de efectos para exigirse, conforme a lo expresado a continuación:

"Décima Primera. Pólizas: Será obligación de la Clínica contratar o tomar la siguiente póliza de seguro, con compañías de seguro debidamente constituida y autorizada en el país.

Póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales: con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento como mínimo a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato, lo cual deberá incluir los amparos adicionales de predios, labores y operaciones (PLO), y de perjuicios extrapatrimoniales y además de amparar al Profesional por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación del servicio de salud que estén a su cargo en virtud a un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera relación contractual, como de su personal administrativo. **Parágrafo Primero:** En caso de que la relación contractual se prorrogue, la póliza deberá renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo la Clínica actualizar el valor asegurado de la póliza al valor equivalente a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la renovación".

Décima Segunda. "Obligaciones de EPS Sura:

(...)

2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizada a Clínica sobre cualquier cambio que se presenten en estas.

3. Tener a disposición de la Clínica, el recurso técnico y adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten en ellas".

"Vigésima. Solución de Conflictos: Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación, o terminación del presente contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día en que una de las partes haya hecho saber a la otra el punto o asunto a controvertir. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente".

Por su parte, el contrato de prestación de servicios de fecha julio 17 de 2020, señala lo siguiente:

"Vigésima Tercera. Solución de Controversias. Las partes acuerdan que, de surgir diferencias en el desarrollo de la presente alianza, buscarán soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto, acudirán al empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales por el término de 30 días contado a partir de la notificación a la otra parte de alguna inconformidad, conflicto u obstáculo en el cumplimiento del contrato. Luego de vencido el término anterior sin haber llegado a conclusión o acercamiento eficaz alguno, la otra parte deberá acudir a la justicia ordinaria".

Al respecto, el Artículo 1602 del Código Civil señala lo siguiente:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

Al Tercero: No es Cierto, puesto que se está descontextualizando la interpretación del contrato en referencia, en razón a que la forma eventual de indemnizar por parte de la **Clínica Portoazul S.A.**, a **Sura EPS**, o sus pacientes, en el evento de la ocurrencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por ausencia de empleo de mecanismos de solución de controversias, conflicto, obstáculo o arreglo directo extrajudicial como lo dispone expresamente, cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre EPS e IPS, que fueron aportados por el llamante.

En esencia, la cláusula décima primera estipula que la póliza de responsabilidad civil en el marco del contrato de prestación de servicios y por economía procesal, tiene como objetivo garantizar las posibles reclamaciones judiciales o extrajudiciales como consecuencia de la prestación de servicios, de lo contrario no hubiese la necesidad contractual de garantizar la prestación de servicio con el respaldo de una póliza, sino con el patrimonio directo de la empresa, por ende, no es de aceptación ya que el contrato en referencia debe ser estudiado en su contexto.

Cabe señalar, que la entidad **Sura EPS**, ha contado con el tiempo suficiente para convocar un acercamiento con mi mandante **Clínica Portoazul S.A.**, momentos posteriores a la audiencia extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o momentos previos a la contestación de la demanda y presentación del llamamiento en garantía, sin embargo, este requisito nunca fue agostado, lo que significa que no existe inconformidades contractuales o legales, respecto a la atención dispensada por mi mandante hacia la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**.

Al Cuarto: Este hecho se encuentra estructurado por varias afirmaciones y frente a ello contesto de manera detallada cada uno de los planteamientos, fundamentado en los siguientes criterios:

- **No Es cierto**, se aclara al despacho que el contrato de prestación de servicios entre **EPS Sura** y la **Clínica Portoazul S.A.**, que es objeto de reproche en los hechos de la demanda por la parte demandante corresponde al celebrado entre las partes el día de fecha octubre 7 de 2014.

Se expresa lo anterior, teniendo en cuenta que de los 37 hechos relacionados en la demanda por la parte demandante, solo hace referencia a inconformidad, reparos o motivos de controversias en lo que respecta a la atención dispensada por mi mandante desde el 20 de mayo de 2019, y siguientes según los hechos tercero, octavo, once, doce, catorce de la demanda, hasta el 10 de febrero de 2020.

Es necesario precisar que la parte demandante en cuanto a los reparos relacionados por acontecimientos posteriores al 10 de febrero de 2020, es decir desde el hecho 20 hasta el 37 de la demanda, corresponden a hechos, alegaciones y reparos exclusivos contra **Sura EPS**, que derivaron en acciones constitucionales, donde mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, no tiene ninguna injerencia en estos acontecimientos ni tampoco está cuestionado directa ni expresamente su actuar en cuanto a la atención dispensada a la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**.

Por tal motivo, no está llamado mi poderdante **Clínica Portoazul S.A.**, a responder por acciones posteriores al 10 de febrero de 2020, ya que no hay reparos específicos por la parte demandante en la demanda referida, hacia mi mandante **Clínica Portoazul S.A.**, independiente si hubo o no, continuidad en la prestación de servicios, en consonancia con el principio de congruencia, es decir con las pretensiones y hechos alegados en el proceso.

Es por ello, que mi mandante no está llamado a responder civilmente por hechos posteriores al 10 de febrero de 2020.

Al Quinto: No es un hecho, lo relatado corresponde a una percepción y pretensión de los demandantes, la cual se nos pretende trasladar de manera equívoca y sin sustento contractual alguno que así nos obligue.

En el presente llamamiento en garantía no ha existido objeción, reclamo o insatisfacción por parte de por parte de **Sura EPS**, respecto a la garantía contractual aportada para vincular al proceso, ni tampoco al llamamiento en garantía que nosotros efectuamos a las diferentes compañías de seguro consistente en el cumplimiento por parte de mi representado de la póliza de responsabilidad civil profesional.

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

Al Hecho Sexto: No es cierto, Es preciso señalar que entre las partes no ha mediado a la fecha el mecanismo directo de manejo del presente conflicto en ninguna de sus etapas judiciales ni extrajudiciales, conforme a la manifestación del acuerdo de voluntades previamente pactados entre las partes, motivo por el cual no puede prosperar el presente llamamiento en garantía, puesto que el contrato en referencia es ley para las partes.

De igual forma no hubo cumplimiento por parte de **Sura EPS**, a lo contemplado en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014, en cuanto a la solución de controversias, puesto que no ha mediado a la fecha el manejo del presente conflicto, respecto a la ejecución del citado contrato desarrollado por Radiólogos Asociados S.A.S., en razón a la atención brindada a la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, por tal razón es improcedente, ineficaz y anti contractual lo pretendido en el llamamiento en garantía por la EPS.

Entre las partes no ha existido arreglo directo dentro del plazo fijado, ni mucho menos ha mediado la suscripción de un acta de fracaso o prosperidad para tratar el tema en cuestión, la tasación económica del evento, ni tampoco no hemos negado a un acercamiento para tal efecto, es por ello que no debe prosperar el presente llamamiento en garantía, al no contar con los requisitos pactados en el acuerdo de voluntades.

Al respecto, el Artículo 1602 del Código Civil señala lo siguiente:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos, científicos y probatorios para invocarse, teniendo en cuenta que mi mandante no es civilmente responsable de ninguno de los actos y perjuicios alegados por la parte demandante, ya que no se encuentra acreditado en el proceso la referencia la carga de la prueba, como tampoco los elementos constitutivos de responsabilidad médica que así lo demuestren, a partir del acervo probatorio presentado en la demanda de la referencia, sumado a que el actuar de mi representada fue oportuno, ajustado a la ciencia médica y diligente, por ello no está llamada a responder por perjuicios de índole patrimonial, y extrapatrimonial, alegados en la demanda, .

De igual forma me opongo a todas las pretensiones alegadas por **Sura EPS** toda vez que **Clínica Portoazul S.A.**, no ha sido responsable directo, indirecto o solidario por los supuestos perjuicios que alegan padecer los demandantes **Hernando Meza Ortiz, Cesar Meza Mercado, Jorge Lobelo, y Armando Zabaleta Galindo**, en calidad de familiares, de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, fundamentado en que su lamentable deceso ocurrido el pasado 24 de octubre de 2021, obedeció a situaciones totalmente ajenas al servicio brindado por la institución que represento y su personal, en atención a que el servicio prestado fue adecuado conforme a la lex artis, sumado a que institucionalmente fuimos diligentes, cuidadosos, prudente e idóneo, aplicando los protocolos, guías de manejo, establecidos.

Así mismo, no es procedente ninguna de las pretensiones del llamamiento en garantía presentado por **Sura EPS**, teniendo en consideración la ausencia de agotamiento de los requisitos estipulados en el numeral 3 de la cláusula décima segunda y el incumplimiento de los requisitos establecidos en la cláusula vigésima del contrato de prestación de servicios suscrito con mi mandante **Clínica Portoazul S.A.**, el día octubre 7 de 2014.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Por medio de la presente, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que relacionaré de manera seguida, las cuales invocaré conforme a los planteamientos específicos y/o exclusivos detallados en la demanda formulada por la parte accionante, de la siguiente manera:

▪ **Refutación al Marco de Reclamación Contractual en la Prestación del Servicio de Salud Alegada Por EPS Sura.-**

La entidad **Sura EPS**, aportó al llamamiento en garantía dos (2) contratos de prestación de servicios, uno de fecha octubre 7 de 2014 y otro de fecha julio 17 de 2020.

Cabe señalar, que la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, recibió diferentes atenciones médicas en la **Clínica Portoazul S.A.**, conforme a los mismos hechos relatados en la demanda por la parte demandante, los cuales se relacionan a continuación:

- Según historia clínica de fecha 20 de mayo de 2019, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 17 de julio de 2019, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 22 de julio de 2019, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 29 de julio de 2019, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 20 de agosto de 2019, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 17 de enero de 2020, según el hecho tercero de la demanda.
- Según historia clínica de fecha 15, 24 y 29 de enero de 2020, según el hecho octavo, once, doce y catorce de la demanda.
- Atención de fecha febrero 10 de 2020, según el hecho quince de la demanda.

También es pertinente señalar que la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, recibió diferentes atenciones en otras instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel particular, conforme a los hechos relatados en la demanda los cuales se relaciona a continuación:

- Según historia clínica de fecha 12 de diciembre de 2019, de la Fundación Santafé, según lo descrito en el párrafo octavo del hecho tercero de la demanda.

Analizando el contenido de los 37 hechos y pretensiones que conforman la demanda impetrada por la parte demandante, en contra de cada uno de los sujetos demandados, se puede interpretar que únicamente los hechos motivos de reproche respecto a la atención dispensada por el equipo médico de la **Clínica Portoazul S.A.**, van, desde el 20 de mayo de 2018, hasta el 10 de febrero de 2020, los cuales van desde el hecho tercero hasta el hecho 19 de la demanda.

Así mismo, la parte demandante a partir del hecho 20 hasta el 37, hace referencia en términos generales hacia las disputas constitucionales que en vida instauró la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, interpuso una acción de tutela en contra de **Sura EPS**, la cual por reparto correspondió al Juzgado **15 Administrativo del Circuito de Barranquilla**, radicado con el número 000017-00-2020, la cual mediante sentencia de fecha marzo 20 de 2020, dispuso lo siguiente:

“Se ordena a EPS Suramericana S.A – E.P.S Sura que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice y lleve a cabo el suministro del medicamento denominado “Tecentriq (Atezolizumab) de 840 MG IV”, en las cantidades y tiempo determinados por el médico tratante. Así mismo, en virtud del principio de integralidad, deberá suministrar dentro del marco normativo vigente, los medicamentos, tratamientos o procedimientos que requiera, en razón a la patología “Cáncer de mama E IIIA Triple Negativo.

Prevenir a EPS Suramericana S.A – E.P.S Sura, para que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en dilaciones en la autorización a los usuarios, de las órdenes relativas a medicamentos formulados por médicos tratantes. (...)”

Sin embargo, la parte demandante ha referido directamente que Sura EPS, no cumplió con las obligaciones constitucionales por parte del juez de tutela, razón por la cual presentaron incidente de desacato para que se garantizara la continuidad integral del servicio y la prescripción continua de medicamentos sin dilaciones.

Así mismo, la parte demandante expone que el **Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla** profirió múltiples requerimientos a la **EPS Sura** como consecuencia del incidente, que nunca fueron

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

cumplidos por esta, y finalmente resolvió el incidente una semana antes del fallecimiento de la paciente **Kelly Meza**, no obstante, la **Clínica Portoazul S.A.**, no tiene ningún tipo de injerencia sobre los aspectos constitucionales alegados en su momento por la accionante, por no ser un ente asegurador con facultades expresas de una EPS.

Ahora bien, siendo específicos, nos oponemos a la incorporación del contrato de prestación de servicios de fecha julio 17 de 2020, aportado por **Sura EPS**, como medio de prueba derivado de la relación contractual existente entre las partes, teniendo en cuenta que no hay reparos específicos, objeciones, reclamos frente a la prestación de servicios taxativamente expresada en los hechos de la demanda en contra de la **Clínica Portoazul S.A.**, posteriores al 10 de febrero de 2020, independiente si hubo o no, prestación de servicios de manera posterior por parte de mi mandante hacia la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, puesto que el contrato que respalda la relación contractual entre **Sura EPS** y mi mandante **Clínica Portoazul S.A.**, es el contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014, conforme a los hechos 3 y 19 de la demanda promovida por los demandantes, por tal razón, no es vinculante ni exigible, contractual ni legalmente, el marco contractual de fecha julio 10 de 2020, por las razones expuestas.

La "improcedencia del llamamiento en garantía" se refiere a la situación en la que un juez determina que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales y, por lo tanto, no puede ser admitido. Esto significa que no se justifica la inclusión de un tercero en el proceso principal para que garantice o repita el pago de una eventual condena.

De igual manera, el contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios aportados por **Sura EPS**, carecen de validez para los fines del llamamiento en garantía, por falta de sustentación fáctica, probatoria y científica, ya que el contrato aportado para vincularnos debe estudiarse integralmente en todo su contexto y por apartes como efecto lo sustentamos, cuyas argumentaciones las expondremos seguidamente.

Por ello es importante que este despacho judicial o las demás agencias en instancias superiores, analicen el actuar individual de cada sujeto procesal demandado, en aras de equilibrar las intervenciones y cargas de cada uno de los demandados, para tomar una decisión de fondo de manera adecuada.

La Corte Suprema recordó que se debe demostrar la culpa del profesional, pues no basta con un resultado indeseado luego de una intervención, así como no es suficiente un agravamiento o falta de curación. En ese orden de ideas, la historia clínica del paciente será determinante para hallar la responsabilidad del profesional.

La Corte Suprema de Justicia también aseguró que la forma para determinar la existencia de culpabilidad es comparar el proceder del médico investigado con alguno de sus colegas, de quien se evaluará su accionar en la misma situación denunciada.

No se puede imponer a los médicos el deber de acertar en el caso bajo estudio, pues el desarrollo de la patología presentada por la señora **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, procede de una condición médica presentada con antecedentes familiares, y bajo ese criterio se desplegó toda la actividad médica.

Los familiares de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, estuvieron informados con oportunidad de la situación clínica y su evolución, con plena aceptación conforme se desprende en la historia clínica.

El cáncer **triple negativo** presentado por la señora **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, fue muy agresivo, invasivo y de muy rápido desarrollo desde el momento en que fue diagnosticado, sin embargo, pese a todos los esfuerzos y tratamientos oncológicos ejecutados por sus médicos tratantes, no tuvo una respuesta favorable ajena al acto médico desarrollado.

Así las cosas, debe evaluarse si se utilizaron todos los recursos por parte de la **Clínica Portoazul S.A.**, como de los médicos tratantes de la paciente, esto significa, que si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado y brindar el tratamiento prescrito por la *lex artis*. Del estudio de la historia clínica se observa que de acuerdo con la patología presentada por la paciente y su evolución, le fueron ordenados estudios tales como resonancia, ecografía, mamografía, patologías, la ejecución de cuadrantectomía más ganglio centinela, la ejecución de la mastectomía, realización de diferentes sesiones quimioterapias,

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

seguimiento, junta médica, control, evoluciones, entre otros, buscando la causa de su afectación; todos ellos ordenados por los médicos, fueron practicados por la institución y los galenos hicieron una valoración adecuada, lo cual deriva en actos de diligencia y cuidado, sin la intención de daño.

Dado que la señora **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, estaba recibiendo tratamiento de quimioterapia en el trámite de la acción constitucional y lo siguió obteniendo después del fallo de tutela, no observa que mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, haya omitido la prestación del servicio y, por lo tanto, no encuentra una conducta irregular imputable a los demandados.

El hecho de no haberse formulado como diagnóstico inicial la presencia de un solo tumor en un estadio de la valoración médica, no puede tenerse como una conducta anómala que comprometa la responsabilidad de mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, pues esta siguió los protocolos médicos, y a medida que realizaba exámenes más complejos y con equipos tecnológicos más precisos, variaba el diagnóstico inicial para darle mayor certeza.

No obstante, el hecho de que el diagnóstico inicial no se hubiese identificado la patología de **tumor triple negativo** en la fase inicial de la atención médica ejercida en la humanidad de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, no significa que los especialistas hubieran incurrido en un error constitutivo de falla en el servicio, pues la naturaleza de la ciencia médica es el avance progresivo del diagnóstico preliminar y su respectiva variación, con fundamento en los exámenes, procedimientos, evaluaciones e intervenciones de los médicos tratantes.

▪ **Inexistencia de Responsabilidad Civil Individual, Solidaria o Colectiva.-**

Se propone la presente excepción debido que toda la atención prestada por parte de la **Clínica Portoazul S.A.**, hacia la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, fue totalmente idónea conforme a los lineamientos y protocolos médicos en la especialidad médica de la oncología, por ende no tiene ningún tipo de solidaridad para con los demás sujetos procesales.

Como requisito contractual, **EPS Sura**, dispuso la exigencia contractual a mi mandante de la obtención de una póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento como mínimo a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato, del cual no ha mediado reproche alguno.

Ahora bien, mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, no está llamado a responder en el proceso de la referencia, por ninguno de los aspectos alegados por la parte demandante, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a partir de los hechos 20 al 37 de la demanda, puesto que corresponden a diferencias directas entre la parte actora y la **EPS Sura**, donde mi representado no tiene ningún tipo de injerencia o relevancia sobre estos aspectos, ya que la autorización de medicamentos y la continuidad en la prestación de servicios, corresponde a por ley a las entidades promotoras de salud, por tal motivo, este despacho está llamado a validar la pertinencia o negativa de este relato, es por ello que la demanda no solo versa respecto a un supuesto error de diagnóstico y manejo erróneo, sino a temas administrativos por parte de la entidad promotora de salud desde el 10 de febrero de 2020, hasta la fecha de fallecimiento de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, acaecido el día 24 de octubre de 2021.

La **Clínica Portoazul S.A.**, es totalmente ajena a las posibles diferencias que pudieran haber ocurrido entre **EPS Sura**, y la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, por factores ocurridos con posterioridad al 10 de febrero de 2020, específicamente por situaciones derivadas suministro de medicamentos, garantía de la continuidad del servicio, de forma inmediata y sin dilaciones, conforme a lo ordenado por el **Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla**, radicado con el número 000017-00-2020, mediante sentencia de fecha marzo 20 de 2020, la cual fue ratificada según expresan los demandantes, en segunda instancia, pero que fue infructuosa, conforme a los planteamientos expresados en los hechos de la demanda.

La falta de solidaridad contractual en relación con los medicamentos, en términos legales, se refiere a situaciones donde no hay una obligación legal de responsabilidad solidaria entre diferentes partes involucradas en la prestación de servicios de salud, particularmente cuando se trata de la provisión y adquisición de medicamentos. Esto significa que, aunque varias entidades puedan estar involucradas (por ejemplo, la EPS, el

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

proveedor de medicamentos, la IPS), no necesariamente todas ellas son responsables de cualquier daño causado por un defecto o error en la administración o suministro de un medicamento.

La falta de solidaridad contractual en el contexto de los medicamentos significa que no hay una obligación legal de que todos los involucrados (EPS, IPS, proveedor) sean solidariamente responsables por cualquier daño causado por un medicamento, a menos que exista una disposición específica en el contrato o en la ley que establezca dicha responsabilidad solidaria.

Según nuestro ordenamiento jurídico (Código Civil, art 1568), las obligaciones solidarias son aquellas que teniendo un objeto divisible, en atención a la pluralidad de sujetos, bien del lado activo o pasivo, permite a cada uno de los acreedores exigir el cumplimiento total de la obligación y pone a cada uno de los deudores con el deber de cumplir con el total de la prestación, a pesar de la pluralidad de sujetos, y a pesar de que cada uno de ellos sólo tengan una cuota parte de interés en la deuda (Ospina Fernández, 1998, p. 234; Tamayo Jaramillo, 2011 p. 43; Cubides Camacho, 2012, p. 66; Consejo de Estado, Sentencia 38341, 2010).

Como bien lo consagra nuestro código civil colombiano, la solidaridad en materia de obligaciones civiles no se presume, y por tanto, solo puede nacer por ministerio de la ley, por acuerdo de las partes en el contrato, o por disposición testamentaria. Así lo dispone el artículo 1568 del Código civil, que para el efecto indica: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

- **Ausencia de Responsabilidad Contractual e Inexistencia de la Obligación.-**
- **Imprudencia del Llamamiento en Garantía Efectuado Por Sura EPS y Falta de Legitimación.-**

Dentro de las obligaciones contractuales para hacer efectiva una exigencia o reclamación contractual derivado de la prestación de servicios dispensada por mi mandante **Clínica Portoazul S.A.**, conforme a lo estipulado expresamente en la cláusula vigésima del contrato suscrito entre EPS e IPS, la entidad **EPS Sura**, debió agotar de manera obligatoria un mecanismo para tratar el tema objeto de reclamación presentada por los familiares de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, posterior a las diversas reclamaciones, sin embargo, este mecanismo nunca fue agotado por el llamante, pese a la manifestación de voluntad de las partes dentro del marco contractual, como tampoco dio cumplimiento a las obligaciones contempladas en el numeral tercero de la cláusula décimo tercera, consistente en tener a disposición de la Clínica, el recurso humano y técnico adecuado para los efectos relativos a la relación entre las partes y la solución de controversias extracontractuales.

El anterior mecanismo de solución de controversias, es el escenario propicio donde las partes por la modalidad de arreglo directo, discuten sus diferencias para llegar a un acuerdo específico respecto a los aspectos alegados por los familiares de la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, el cual, dicho en otras palabras, la suerte de las actividades industriales y comerciales depende, en alto grado, de los instrumentos disponibles para resolver las diferencias que surgen con ocasión del incumplimiento de los contratos.

En contratación, el "arreglo directo" o "solución extrajudicial", se refiere a un proceso de negociación y resolución de conflictos, generalmente entre partes contratantes, que se lleva a cabo sin la intervención de un tercero (como un árbitro o un juez) y con el objetivo de llegar a un acuerdo mutuo. Este proceso busca evitar la necesidad de acudir a la justicia, promoviendo una solución rápida, económica y amigable. El acuerdo directo puede ayudar a mantener o mejorar la relación entre las partes, lo que puede ser importante en futuras colaboraciones.

Al no haberse agotado el requisito de "arreglo directo" o "solución extrajudicial", por parte de **EPS Sura**, significa un flagrante incumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas por las partes, donde se impidió o se le prohibió a mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, la posibilidad de dirimir entre las partes de manera técnica y especializada, el caso concreto reclamado por los demandantes, motivo por el cual no debe prosperar el referido llamado en garantía, por incumplimiento de los deberes contractuales pactados en ambos contratos

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

que fueron aportados como vinculantes por los llamantes.

La "improcedencia del llamamiento en garantía" se refiere a la situación en la que un juez determina que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales y, por lo tanto, no puede ser admitido. Esto significa que no se justifica la inclusión de un tercero en el proceso principal para que garantice o repita el pago de una eventual condena.

La cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de **EPS Sura** y la **Clínica Portoazul S.A.**, de fecha octubre 7 de 2014, contempla como lo siguiente: En virtud al contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los afiliados y beneficiarios de **EPS Sura**, de fecha octubre 7 de 2014 y Julio 17 de 2020, se dio vinculación a **Clínica Portoazul S.A.**, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha abril 7 de 2025.

En términos generales **Sura EPS**, pretende que en el evento de una condena total o parcial en su contra, sea **Clínica Portoazul S.A.**, a quién se le subroga legal y judicialmente el pago de la misma.

En tal orden, está llamada al fracaso la tercería bajo estudio porque **Sura EPS**, solamente se limitó a exponer su derecho a la subrogación para ocupar la posición de su beneficiario, sin explicar ni demostrar por qué la **Clínica Portoazul S.A.**, es posiblemente responsable por los supuestos hechos y omisiones en la prestación del servicio brindado a la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**.

Sura EPS, tuvo para la época de los hechos una relación directa y contractual con la **Clínica Portoazul S.A.**, pero condicionada a ciertos de patrones que son ley para las partes.

Según el numeral segundo de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014, mi representado **Clínica Portoazul S.A.**, solamente está llamada a responder conforme a la legislación vigente al respecto, es decir frente a una sentencia debidamente ejecutoriada que demuestre su responsabilidad, con la posibilidad que tienen las partes a los métodos alternativos de solución de conflictos en el cual se indica expresamente que esto no indica que la clínica asuma o confiese hechos de responsabilidad alguna una vez acoda a estos métodos alternativos frente a cualquier evento adverso, litigio o controversia.

El contrato de fecha octubre 7 de 2014 y Julio 17 de 2020, contempló en su cláusula décima primera, la adquisición obligatoria de una póliza de seguros por parte de la **Clínica Portoazul S.A.**, con amparo hacia los pacientes de **Sura EPS**, cuyas compañías son sujetos procesales en el proceso de la referencia.

De igual manera **Sura EPS**, debió antes de interponer el presente llamamiento en garantía, agotar la forma de manejo a la resolución de conflictos contemplado en la cláusula novena del contrato aportado, así como lo ratifica el parágrafo de la misma cláusula que excluía solo los conflictos de glosas el cual contaba con su propio mecanismo.

También es preciso destacar que **Radiólogos Asociados S.A.S.**, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales adquiridas con **Sura EPS**, como también con la paciente **Kelly Yohana Meza Mercado (Qepd)**, por tal razón, no está llamada a responder por ninguno de los perjuicios alegados por la parte demandante ni mucho menos por el traslado que el llamante pretende realizar.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

AUSENCIA DE INDEMNIDAD CONTRACTUAL.-

La relación contractual sostenida entre **Sura EPS** y **Clínica Portoazul S.A.**, no quedó pactado expresamente una cláusula en la que mi representado se obligara a mantener indemne a la entidad EPS libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones el contratista a través de las cuales se causen posibles daños a terceros.

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

La interpretación de los enunciados lingüísticos de los que se vale la cláusula de indemnidad es esencial para calificar frente a qué tipo de acuerdo nos encontramos, y de esta forma, determinar los efectos de la cláusula. El solo calificativo como cláusula de indemnidad no atribuye de forma automática que lo sea y que acarree sus efectos.

Sin embargo, estas cláusulas deben satisfacer determinadas condiciones y una estructura para atribuírseles la calificación de cláusulas de indemnidad y eficacia a la luz del derecho.

Para que una cláusula de indemnidad cumpla su función, aparte de aparecer en forma expresa y clara en el contrato, debe contener, al menos, menciones claras y detalladas sobre: i) su naturaleza de cláusula de indemnidad; ii) el deudor y el beneficiario de la indemnidad; iii) las contingencias que cubre; iv) los eventos desencadenantes; v) el alcance de la indemnidad, es decir, si el daño o pérdida se cubre en su totalidad mediante reembolso del valor pagado al tercero reclamante o si se acuerda un límite monetario a la indemnidad; y vi) cómo se cumple en concreto la obligación de defender y amparar al beneficiario. Los elementos que se mencionan acá son bastante obvios, pues inciden en los sujetos o partes del acuerdo de indemnidad, que ésta debe contemplar en qué casos procede, y mientras mejor se detallan, menos problemas habrá y la forma en que debe satisfacerse, tanto en lo temporal como en la cuantía, dado que puede considerarse una indemnidad asociada a una cláusula de limitación de la indemnidad que se cubre.

La cláusula debe expresar las condiciones que debe satisfacer el beneficiario para tener derecho a hacerla efectiva, en particular los deberes de notificación oportuna, colaboración y mitigación del daño. Esto involucra aspectos formales, pero también sustantivos. Por un lado, de qué manera se desencadena la puesta en práctica de la cláusula, a través de una notificación escrita de qué manera y la misma conducta del beneficiario debe ser conforme la buena fe, lo que conduce a que la oriente a evitar el agravamiento de lo que le corresponde pagar al deudor de la indemnidad. Además, el beneficiario tiene la carga de probar la ocurrencia del evento para poder beneficiarse del acuerdo de indemnidad.

De lo dicho hasta ahora, las cláusulas de indemnidad pueden alterar cualquiera de los elementos de la responsabilidad civil contractual. En este sentido, podemos señalar que las alteraciones se verifican respecto al elemento de imputación -la culpa-, si hay una iteración del régimen de responsabilidad por culpa o un compromiso con la responsabilidad objetiva, el alcance de los daños indemnizables, la causalidad -pues se puede prescindir por completo de ésta- y por último que la indemnidad se traduzca en un régimen de garantía.

Por lo tanto, aunque las partes hayan pactado este tipo de cláusulas de indemnidad, no serían válidos a la luz de nuestro sistema jurídico por falta de menciones típicas y técnicas de la garantía, de ahí el interés en descifrar con claridad de qué tipo de cláusula de indemnidad se trata y así definir a qué se obligó el deudor, haciéndose necesario en pro de la defensa de la parte débil en la relación contractual, acudir a los principios generales del derecho, para derivar de su aplicación directa un remedio jurídico y constitucional que permita limitar la libertad de contratación de entre EPS – IPS, en aras de evitar un desequilibrio económico en las prestaciones internas del contrato.

Lo anterior, podría considerarse como cláusula que favorece excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente y más cuando mi representado ha venido actuando en la ejecución del contrato de buena fe.

GENERICA INNOMINADA:

Debe ser considerada para aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso y que este despacho considere de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso, con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...)

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com - Celular: 301-7234228.

PETICIONES

Solicito al despacho que previo trámite legal correspondiente de rigor, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Solicito muy respetuosamente se sirva declarar probadas las excepciones de mérito anteriormente formuladas, con fundamento en los planteamientos facticos y probatorios expresados en el presente memorial, declarando improcedente el llamamiento en garantía formulado por **Sura EPS**.

Segunda: En el evento de una posible condena económica en contra de mi mandante con ocasión a la decisión que se tome del presente llamamiento en garantía, solicito de manera respetuosa se sirva trasladarlo directamente a la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, mediante Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional, el cual presentó un periodo de cubrimiento y amparo comprendido desde el 1 de agosto de 2018, y vencimiento hasta el 31 de julio de 2019 y a la compañía **Equidad Seguros S.A.**, mediante Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional Clínicas, el cual presentó un periodo de cubrimiento y amparo comprendido desde el 1 de agosto de 2019, hasta el 1 de agosto de 2020.

Tercero: En el evento de una posible condena económica en contra de mi mandante con ocasión a la decisión de un fallo judicial que no pueda ser trasladada por la vía del seguro, solicito que sea rechazado el llamamiento en garantía formulado por la entidad **Sura EPS**, al no haber cumplido ni agostado los requisitos contemplados en el numeral segundo de la cláusula tercera, décima primera, numeral tercero de la cláusula décima segunda y vigésima del contrato de prestación de servicios de fecha celebrado el 7 de octubre de 2014, entre **Sura EPS** y **Clínica Portoazul S.A.**, así como lo dispuesto en la cláusula vigésima del contrato de fecha Julio 17 de 2020.

Cuarto: Solicito muy comedidamente se sirva condenar a la parte llamante, en costas, agencias en derecho, con ocasión al vínculo procesal interpuesto sin mérito fáctico, científico ni probatorio.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas que enunciaré a continuación:

1. **Documentales:** Me permito aportar como tales, las siguientes:
 - Los contrato de prestación de servicios de fecha octubre 7 de 2014 y Julio 17 de 2020, respectivamente.
2. **Interrogatorio de Parte:** Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la señora **Nazly Manjarrez**, en calidad de representante legal de Sura EPS y Medicina Prepagada, y/o quienes hagan sus veces, para que en la fecha y hora que su despacho señale, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé de forma oral o escrita a través de sobre cerrado, cuyo lugar de domicilio y correos electrónicos se encuentran detallados en el acápite de notificaciones de su demanda.

ANEXOS

Me permito anexar todos los documentos aducidos como pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos las disposiciones contenidas en el Artículo 64 al 66, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

NOTIFICACIONES

HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

Abogado.

Doctorante en Derecho.

Universidad de Buenos Aires "UBA" (Argentina).

Magister en Derecho Médico.

Universidad de Santiago de Cali.

Especializado en: Derecho Penal y Criminología - Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad Libre - Seccional Barranquilla.

Docente Universitario - Asesor Jurídico Empresarial.

Email: howard.perez@hotmail.com. - Celular: 301-7234228.

- **El suscrito** la recibirá en la carrera 44 No. 37 – 21, oficina 13-07, edificio Suramericana, de esta ciudad, correo electrónico howard.perez@hotmail.com .
- **La Clínica Portoazul S.A.**, la recibirá en la Carrera 30 Corredor Universitario No. 1 - 850, Puerto Colombia, (Atlántico), correo electrónico christian.insignares@clinicaportoazul.com .
- **Sura EPS.**, la recibirá en la Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol, de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co .
- **La parte demandante y los demás demandados**, lo recibirán en los lugares indicados en el libelo de notificaciones de la demanda y su contestación respectiva.

Atentamente,



HOWARD ALBERTO PÉREZ FIELD

C.C. No. 72.280.911 expedida en Barranquilla.

T.P. No. 156.972 del C.S.J.

agilidad y la tolerancia, conforme las normas sobre la materia y especialmente la Circular Única 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud. El respeto a la Dignidad de los pacientes en la prestación del servicio asistencial, implicará además la obligación por parte de **LA CLÍNICA** de garantizar privacidad en la consulta, procedimientos, toma de muestras, así como en la preparación del paciente para los mismos.

7. **LA CLÍNICA** difundirá dentro del personal de la misma tanto administrativo como asistencial que atiende a usuarios de **EPS SURA** el documento de deberes y derechos de dichos usuarios.
8. En la prestación de servicios a cargo de **LA CLÍNICA**, ésta será responsable ante **EPS SURA** y ante el paciente de la prestación de todos los servicios de salud pactados y que sean relacionados con estos, siempre que los mismos hayan sido debidamente autorizados previamente por **EPS SURA**.
9. Permitir a **EPS SURA** el acceso a la información relacionada con el estado de salud del paciente y la prestación de los servicios de salud, suministrando fotocopia de la historia clínica y demás documentos que se requieran, previo cumplimiento de los requisitos legales por parte de **EPS SURA**.
10. **LA CLÍNICA** se obliga a prescribir a los afiliados a **EPS SURA** las actividades, intervenciones, procedimientos y medicamentos que se encuentren incluidos en el Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud en los términos y condiciones allí señalados, así como en las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, total o parcialmente. En el evento en que se requiera una prestación excluida del Plan Obligatorio de Salud, se estará a lo dispuesto en la normatividad vigente para su eventual autorización por parte de **EPS SURA**.
11. **LA CLÍNICA** deberá informar los teléfonos de las sedes en las que se prestarán los servicios objeto del presente contrato, detallados por cada una de las áreas y sus responsables.
12. Cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos por **EPS SURA** para el acceso a los servicios por parte de los afiliados, los cuales se encuentran consagrados en el Anexo MANUAL DE RELACIÓN CON EL PRESTADOR, el cual forma parte integral del presente contrato.
13. Diligenciar una historia clínica por cada paciente la cual deberá estar ajustada a las normas legales sobre la materia.
14. **LA CLÍNICA** se encargará del cobro y recaudo de los copagos y cuotas según la orden emitida por **EPS SURA**. Los valores recaudados por los anteriores conceptos serán considerados como parte del pago correspondiente. **LA CLÍNICA** no podrá cobrar al afiliado ninguna suma adicional por la prestación de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y/o Planes Complementarios.
15. Dar un manejo racional de los recursos, servicios, medicamentos e insumos utilizados en desarrollo de las obligaciones derivadas del presente contrato, como



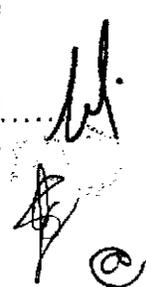
son: La pertinencia médica en hospitalización y cirugía, utilización de medicamentos e insumos de mayor costo efectividad. Lo anterior, sin detrimento de la calidad técnico científica del servicio.

16. Realizar oportunamente la ronda hospitalaria a través de sus profesionales médicos, a los pacientes de **EPS SURA** hospitalizados y en urgencias y revisar diariamente los resultados de las ayudas diagnósticas realizadas con base en las cuales se pueda definir la conducta a seguir dentro del tratamiento médico o el alta del paciente. Igualmente realizar de manera oportuna la interconsulta médica en el servicio de urgencias y garantizar la oportunidad de quirófano en los casos en que éste se requiera luego a la estabilización del paciente.
17. Realizar y firmar por el médico especialista tratante asignado por **LA CLÍNICA**, las revisiones diarias a los pacientes. En ningún caso podrá delegar esta responsabilidad en otros médicos de planta, enfermeros, estudiantes del área de la salud u otros especialistas.
18. Realizar las ayudas diagnósticas urgentes que el paciente requiera inmediatamente estas sean solicitadas si la institución cuenta con el recurso para ello y las ayudas diagnósticas no urgentes el mismo día en que ingrese la solicitud prescrita por el médico tratante. En caso de que la solicitud se realice en horas de la noche, la ayuda diagnóstica no urgente se realizará en horas de la mañana del día siguiente.
19. Identificar plenamente al paciente que solicita servicios. El documento mínimo para la identificación será el documento de identidad. En los casos de suplantación no se cancelará a **LA CLÍNICA** el costo de la atención brindada, salvo que se demuestre diligencia en la identificación plena del paciente, para lo cual solo bastará copia del carnet y del documento de identificación presentados por el paciente al momento de solicitar el servicio. **LA CLÍNICA** colaborará con **EPS SURA** en detectar y reportar cualquier fraude o abuso que sea cometido por parte de los afiliados a **EPS SURA** y/o acompañantes, que afecten los intereses de **EPS SURA** o de **LA CLÍNICA**.
20. En caso de que la atención se derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **LA CLÍNICA**, se obliga a prestar la atención médica y los servicios establecidos en el artículo 5o. del Decreto 1295 de 1994, de conformidad con las condiciones establecidas en ese decreto y las demás normas que lo sustituyan, adicionen, complementen o modifiquen, las cuales se entienden incorporados al contrato.
21. **LA CLÍNICA** se compromete en la implementación de los procesos y/o protocolos necesarios para manejar los pacientes en el programa de Salud en Casa organizado por **EPS SURA**, acorde con los procedimientos establecidos por dicho programa el cual se encuentra incorporado en anexo **MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem SALUD EN CASA**, el cual hace parte integral de presente contrato.

ZUI
VERAL

..... 22. En el evento que **LA CLÍNICA** reporte a la Superintendencia Nacional de Salud.....

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Barranquilla 356 2626
Bogotá 404 90 60
Cali 448 6115
Medellin 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com

EPS | SURA


saldos insolutos por concepto de prestación de servicios médicos prestados enviará simultáneamente a **EPS SURA** copia de dicho reporte y las discrepancias serán resueltas por el Comité Ad-Hoc estipulado en el anexo **MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR** ítem **REQUISITOS DE FACTURACION** el cual hace parte integral del presente contrato. **LA CLÍNICA** enviará a **EPS SURA** un informe definitivo con el resultado final de la depuración de las cuentas.

23. Informar a los usuarios la posibilidad de presentar quejas y reclamos a **EPS SURA** por la calidad del servicio brindado e indicar igualmente los números telefónicos habilitados por **EPS SURA** para tal fin.
24. Atender los compromisos que resulten de las evaluaciones de auditoria y calidad realizados por **EPS SURA** y responder los planes de mejoramiento que sean necesarios de acuerdo con los resultados, y de acuerdo a lo descrito en el Manual de Relación con el Prestador, el cual hace parte integral del presente contrato.
25. Cumplir con las obligaciones de los pagos de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral. Obligación cuyo cumplimiento será verificado de manera periódica por **EPS SURA**.
26. **LA CLÍNICA** no condicionará el ingreso del paciente al número de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
27. **LA CLÍNICA** se compromete a facturar a **EPS SURA** los servicios prestados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el **MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR** ítem **FACTURACIÓN**, anexo que hace parte integral del presente contrato, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al mes en el cual **LA CLÍNICA** preste los servicios de salud a los afiliados de **EPS SURA**.
28. **LA CLÍNICA** facturará a **EPS SURA**, con todos los requisitos que a ésta le son oponibles para el trámite de los recobros ante el Fosyga, las prestaciones que sean autorizadas, bien por las decisiones asumidas por el Comité Técnico Científico o por las prestaciones no incluidas en el POS que sean ordenadas por virtud de un fallo de tutela. En el evento en que no se presenten las facturas (con todos los requisitos legales y contractuales) en los términos aquí señalados, **EPS SURA** no se verá obligada al pago de las mismas. Este no pago no constituye enriquecimiento sin causa dado que la obligación de pagar está en cabeza del Estado y por la demora de **LA CLÍNICA** se hace inoperante el recobro al Estado. No obstante, en caso que alguna de las facturas para el cobro de estas prestaciones presente alguna omisión involuntaria de uno o varios de estos requisitos legales o contractuales, **EPS SURA** así lo hará saber dentro del término establecido para objetar o controvertir una cuenta de cobro para que la Clínica subsane dicha omisión, de haberse presentado, so pena de que se entienda que la factura ha sido irrevocablemente aceptada por parte de **EPS SURA** y asumiendo en consecuencia su obligación de pago dentro de los términos pactados.

Clínica
PS
SE
Ref: _____

29. Para la atención de las cirugías electivas de alto costo se requerirá de una segunda opinión que debe ser dada por el correspondiente Staff especializado. Así mismo cuando se realice un procedimiento artroscópico en rodilla, para un procedimiento específico, como es el caso de una cirugía para corrección de ligamento cruzado y/o resección de meniscos, se entenderá que en los valores reconocidos para estos procedimientos se incluye el pago de resección de plicas, condroplastias y sinovectomías. En caso de que uno de estos tres procedimientos se realice como único, para efectos de su facturación y pago por parte de EPS SURA, se debe presentar clara justificación técnico científica al Coordinador de Atención en Salud o a la Oficina Regional correspondiente, quien emitirá la orden de servicio.
30. **LA CLÍNICA** estará al día en el reporte de información que deba realizar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social, así mismo estará al día con el pago de obligaciones que como sujeto vigilado deba realizar. La EPS podrá solicitar los soportes que evidencien dichos reportes.

CUARTA: OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD: LA CLÍNICA asumirá a favor de EPS SURA las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento al Decreto 1011 de 2006 por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud del sistema general de seguridad social en salud y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.
2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación.
3. Reunir las condiciones mínimas de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, sistemas de información, transporte, comunicaciones y auditoria de servicios, garantizando que la atención a los usuarios sea prestada en condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad y racionalidad técnica y científica.
4. Dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los requisitos para las condiciones de habilitación.

QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

Si para la prestación de los servicios de salud objeto del presente contrato, **LA CLÍNICA** debe acudir a la complementación de los servicios contratando a otros prestadores de servicios de salud, deberá cumplir para tal efecto con las condiciones señaladas en las Circulares 066 y 067 de la Superintendencia Nacional de Salud. La conformación de alianzas o asociaciones con otros prestadores que no hacen parte del presente contrato, deberá tener su origen en las siguientes situaciones:

..... complementación de servicios, complementación de la capacidad de oferta instalada.....

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Barranquilla 356 2626
Bogotá 404 90 60
Cali 448 6115
Medellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com

EPS | SURA 


de servicios, conformación de una red local o regional de servicios de salud de una misma complejidad, conformación de una red local o regional de servicios de salud de diferente complejidad, sistemas de contratación, adquisiciones o compras y/o prestación del servicio de salud de acuerdo a la división del servicio en procesos.

Para lo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. **LA CLÍNICA** deberá informar a EPS SURA los datos completos de cada uno de los prestadores con los cuales tiene la alianza, indicando cuál de las situaciones señaladas anteriormente dieron origen a la conformación de la misma.
2. **LA CLÍNICA** mantendrá a disposición de EPS SURA la modalidad contractual que regula la relación con cada uno de los prestadores, documentación que en cualquier momento podrá ser auditada por EPS SURA en aras de garantizar las condiciones de cada uno de los prestadores.
3. **LA CLÍNICA** deberá garantizar que cada uno de los prestadores cumple con las normas vigentes en materia de habilitación y con las condiciones establecidas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud.
4. **LA CLÍNICA** deberá presentar a EPS SURA el Plan de seguimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud que seguirá con cada uno de los prestadores, debiendo cumplir a cabalidad con el mismo. Este Plan, será auditado por EPS SURA

PARAGRAFO PRIMERO: **LA CLÍNICA** asumirá de forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de la prestación, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones de los prestadores a los que encomiende la prestación de los servicios de salud objeto del presente contrato. El aviso de la conformación de las alianzas y la forma de contratación de las mismas por el prestador, no compromete a EPS SURA en el desarrollo de estas relaciones, de las cuales el único responsable es **LA CLÍNICA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los requisitos mencionados en la presente cláusula sólo se predicán respecto de aquellas contrataciones que **LA CLÍNICA** llegue a celebrar con terceros para la prestación de los servicios de salud que aquí se contratan, entendiéndose que dichos servicios siempre serán prestados por cuenta y nombre de **LA CLÍNICA**, teniendo en cuenta que es ella quien tiene la habilitación de tales servicios. En consecuencia, se entiende que **LA CLÍNICA** no está obligada, ni por este contrato se obliga, a suministrar información respecto de los convenios, alianzas y demás formas asociativas que haya celebrado y que se encuentre ejecutando o que en adelante celebre y ejecute con otros prestadores para la prestación de servicios de salud diferentes de los que se contratan en virtud del presente contrato, como tampoco la información de dichos prestadores, conservando **LA CLÍNICA** su derecho a la confidencialidad respecto de los mismos. De igual manera y sentido, la facultad de auditoría por parte de EPS SURA sólo se limita a aquellas contrataciones que **LA CLÍNICA** celebre con otros para la prestación de los servicios aquí contratados.

SEXTA. OBLIGACIONES RELACIONADAS PARA EL MANEJO DE DATOS PERSONALES Y/O SENSIBLES. LA CLÍNICA, deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación con los datos personales y/o sensibles, debiéndose ajustar siempre a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen. Las obligaciones son las siguientes:

1. Todo el personal que esté destinado para el manejo e implementación de **EL CONTRATO**, deberá tener firmado un acuerdo de confidencialidad, en el cual se definan claramente las obligaciones y responsabilidades que se derivan por el uso de la información.
2. Garantizar la seguridad de la información con base en parámetros establecidos por leyes y normas internacionales (ISO 27001). Especialmente deberá garantizar el cumplimiento de cada una de las definiciones establecidas en la ley 1581 de 2012 sobre manejo de datos personales e información sensible, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que generan en su calidad de encargado.
3. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de Ley 1581 de 2012, y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen ajustando el mismo a las condiciones particulares del presente contrato, facilitando la atención de consultas y reclamos
4. Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; construyendo para el efecto un Manual que contenga las políticas de Seguridad implementadas para estos fines.

SÉPTIMA. CLAUSULA ADICIONAL SOBRE EL MANEJO DE DATOS PERSONALES.

DATOS PERSONALES. Conforme a la Ley 1581, EPS SURA, será la parte responsable del tratamiento y seguridad de los datos personales ("Datos Personales") suministrados por los clientes o titulares a la Compañía ("Titular" o "Titulares"), declara que ha recopilado los Datos Personales en cumplimiento de las normas aplicables sobre datos personales, y de su Política de Privacidad la cual se anexa al contrato (Anexo 1). Además declara que tiene las facultades legales y contractuales para transmitir dichos Datos Personales a LA CLÍNICA.

LA CLÍNICA, será el encargado del tratamiento de los Datos Personales transmitidos por la Compañía y los procesará en cumplimiento de las disposiciones de la Política de Privacidad de la Compañía y de las instrucciones que la Compañía imparta durante el desarrollo del contrato. Los Datos Personales serán procesados por LA CLÍNICA para la finalidad que haya sido autorizada por los Titulares conforme a las Leyes aplicables y con base en la Política de Privacidad de EPS SURA de conformidad con las obligaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y otras normas complementarias.

EPS SURA, declara que los datos personales han sido recolectados con el consentimiento previo, expreso e informado de los Titulares, de conformidad con las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y otras normas complementarias. Igualmente la Compañía manifiesta que para continuar con el procesamiento de los Datos Personales que fueron recolectados antes del 27 de junio de 2013, publicó y/o envió avisos informando a los Titulares de los Datos Personales registrados en sus bases de datos, la naturaleza de los Datos Personales que se encontraban registrados en sus bases de datos, la finalidad del procesamiento de los Datos Personales y los derechos de los titulares respecto de los Datos Personales recolectados.

EPS SURA declara que los Titulares de los Datos Personales han consentido en que los mismos sean transmitidos a LA CLÍNICA, con la finalidad de que ejecute el objeto contractual descrito en el presente contrato. Así mismo, LA CLÍNICA deberá implementar una política de privacidad y de manejo de datos personales, la cual se anexa como parte integral del contrato en el Anexo No. 2.

Los datos personales recolectados por la Compañía que serán transmitidos a LA CLÍNICA son los establecidos en la Política de Privacidad de la Compañía. Estos Datos Personales serán utilizados únicamente para el desarrollo del Contrato y no podrán ser utilizados para otros fines diferentes a los establecidos en la Política de Privacidad de la Compañía. Una vez finalice el contrato, los Datos Personales serán eliminados de las bases de datos y/o de los archivos de LA CLÍNICA, a excepción de la historia clínica, la cual por reglamentación legal debe permanecer en poder de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, y de aquella información o datos personales que hayan sido autorizados en favor de LA CLÍNICA directamente por parte de los pacientes, para su custodia, almacenamiento, tratamiento y utilización acorde a su propia política de tratamiento de datos.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: LA CLÍNICA asumirá a favor de EPS SURA las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de prestar los servicios de salud a los pacientes afiliados a **EPS SURA**, mediante contratos de carácter docente asistencial, salvo previa autorización en tal sentido por parte de **EPS SURA**, obligándose a resarcir los perjuicios que en caso de incumplimiento de lo anterior se deriven. **LA CLÍNICA** se compromete a no realizar investigaciones científicas con recursos económicos, técnicos y científicos de **EPS SURA**, salvo previo acuerdo entre las partes.
2. No utilizar, con cargo a los recursos económicos, técnicos y administrativos de **EPS SURA** servicios y tecnología médica no aprobada por las entidades competentes y conforme con las normas de ética médica, y demás disposiciones sobre la materia. Así mismo, respecto de aquellos nuevos servicios y recursos tecnológicos que sí cumplan con los criterios mencionados, podrán ser cobrados a **EPS SURA** por **LA CLÍNICA**, previo acuerdo escrito entre las partes.
3. Indemnizar a **EPS SURA**, o bien al afiliado o beneficiario, o a los parientes o familiares de estos o a terceros, los demás perjuicios patrimoniales o **extrapatrimoniales**, que .causen. .bien .en .razón .del .incumplimiento .de .las





obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual, lo anterior se dará, cuando una sentencia judicial lo disponga.

- 4 En el evento que sea necesario repetir un procedimiento, tratamiento o ayuda diagnóstica por causa imputable a **LA CLÍNICA**, ésta deberá realizarlo nuevamente asumiendo el costo de ese servicio, previo acuerdo entre las partes. Acerca del origen o causa que conlleva a repetir tales procedimientos, tratamientos o ayudas diagnósticas, o en el evento que no se logre llegar a un acuerdo acerca de dicho origen o causa, que previamente haya sido demostrado formalmente que dicha causa es efectivamente imputable a **LA CLÍNICA**.

NOVENA. LA CLÍNICA se compromete a presentar anualmente o en el momento en que sea requeridos por EPS SURA los siguientes documentos vigentes:

- Fotocopia del RUT.
- Póliza de Responsabilidad Civil
- Copia del "Formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud" o "Certificación del Cumplimiento de las Condiciones para Habilitación" Para cada una de las sucursales
- Registro de Cámara de Comercio
- Formato registro de proveedores de EPS SURA.
- Carta suscrita del representante legal donde certifique la suficiencia para prestar los servicios a contratar estimada a partir de la capacidad instalada.
- Último reporte de los indicadores de calidad definidos en el sistema obligatorio de garantía de calidad en la atención en salud
- Portafolio de servicios
- Certificación de pago de las cotizaciones a los diferentes subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral de todos los empleados.

DÉCIMA. APLICACIÓN DE LOS REGISTROS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, (RIPS) POR PARTE DE LA CLÍNICA: Conforme lo dispone la Resolución 3374 de 2000 y demás normas que la adicionen, deroguen o modifiquen, el prestador deberá cumplir con las obligaciones a ella impuesta por dicha resolución, debiendo presentar, con la periodicidad de la facturación correspondiente, la información señalada en la resolución en medio magnético, con la estructura y características previstas en el anexo técnico de aquella.

DÉCIMA PRIMERA. PÓLIZAS: Será obligación de **LA CLÍNICA** contratar o tomar la siguiente póliza de seguros, con compañías de seguros debidamente constituidas y autorizadas en el país.

Póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales: con un límite asegurado por vigencia equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sublímite por evento equivalente, como mínimo, a doscientos

salarios mínimos legales mensuales vigentes y por una vigencia igual o superior a la del contrato, la cual deberá incluir los amparos adicionales de Predios, Labores y Operaciones (PLO) y de perjuicios extrapatrimoniales, además de amparar al PROFESIONAL por los perjuicios que puedan derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, que estén a su cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o bajo cualquiera otra relación contractual, como de su personal administrativo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que la relación contractual se prorrogue, la póliza deberá renovarse por un término igual al inicialmente pactado, debiendo **LA CLÍNICA**, actualizar el valor asegurado de la póliza al valor equivalente a los salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la renovación.

DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE EPS SURA: EPS SURA se obliga a su favor, a favor de **LA CLÍNICA** y de sus afiliados a lo siguiente:

1. Cancelar a **LA CLÍNICA** las cuentas de cobro de conformidad con lo dispuesto en el contrato.
2. Dar a conocer las políticas y procedimientos de carácter administrativo, que deben seguirse para la atención y el pago de los servicios prestados a sus afiliados y las remisiones que correspondan y mantener actualizada a **LA CLÍNICA** sobre cualquier cambio que se presente en éstas.
3. Tener a disposición de **LA CLÍNICA** el recurso humano y técnico adecuado, para todos los efectos relativos a la relación entre las partes, así como para la solución de controversias o inquietudes que se presenten entre ellas.
4. Expedir las ordenes de cobro, cuando haya lugar a ello y se obliga a pagar lo indicado en dicha orden.
5. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos para negociar y suscribir acuerdos de voluntades para la prestación de servicios por parte de las entidades responsables del pago de los servicios de salud, contenidos en el artículo 5 literal b) del Decreto 4747 de 2007.

DECIMA TERCERA. OBLIGACIONES RECIPROCAS: Las partes adquieren las siguientes obligaciones reciprocas.

1. **AUDITORIA MEDICA.** **EPS SURA** y **LA CLÍNICA** establecerán procesos de Auditoria Médica de Conformidad con las pautas indicativas que al respecto elaboren el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud. Las auditorias se realizaran de acuerdo a lo definido en el Manual de Relacionamiento con los prestadores de EPS SURA.
2. Tanto **EPS SURA** como **LA CLÍNICA** se reservan el derecho al control y uso de **sus marcas, lemas y nombres comerciales, productos, servicios, invenciones**.....

técnicas y/o científicas, los cuales sólo podrán ser utilizados por la contraparte con autorización previa y escrita de la otra.

DECIMA CUARTA. TRÁMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA CLÍNICA. El trámite y condiciones para el reconocimiento de las cuentas por parte de EPS SURA se adelantará de acuerdo a la legislación vigente y a las condiciones señaladas en el MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem FACTURACIÓN, anexo que hace parte integral del presente contrato.

DECIMA QUINTA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, **LA CLÍNICA** prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre **EPS SURA** y el personal médico, paramédico o administrativo a los que **LA CLÍNICA** encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato.

DECIMA SEXTA. VIGENCIA. El presente contrato de prestación de servicios tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes. Sin embargo si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Convenio en forma unilateral, sin que por ello se genere indemnización alguna a favor de la contraparte, siempre y cuando comunique por escrito su decisión a la otra parte, con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de terminación deseada.

Las partes podrán terminar unilateralmente el presente contrato por incumplimiento comprobado de las obligaciones señaladas en el mismo, sin necesidad de dar previo aviso a la otra parte.

En todo caso, las partes podrán terminar el presente contrato en cualquier momento de común acuerdo por escrito, aún antes de su vencimiento.

Al momento de la terminación del contrato las cuentas pendientes de pago por concepto de prestación de servicios, serán canceladas en un plazo que no excederá los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes de común acuerdo determinarán el aumento de las tarifas de los servicios prestados objeto del presente contrato, el cual constará en el Anexo denominado: "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS 2014". No obstante mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes de común acuerdo manifiestan que el cambio en las tarifas contenidas en el "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS 2014" se realizarán siempre con la participación de las partes del presente contrato y deberá contener la firma de cada uno de los representantes legales, de lo contrario no tendrá efectos.

PARAGRAFO TERCERO: Las partes manifiestan que cada una de las modificaciones realizadas al anexo mencionado formará parte integral del presente contrato sin necesidad de que se suscriban documentos adicionales u otrosí. Para que las modificaciones realizadas al anexo tengan los efectos esperados por las partes, siempre deberá contener el periodo durante el cual estarán vigentes las tarifas acordadas.

PARAGRAFO CUARTO: Cuando se dé por terminado el presente contrato siguiendo los lineamientos de la cláusula DECIMA TERCERA relacionada con la vigencia del mismo, se entenderá también terminado el contenido del "ANEXO DE CONDICIONES GENERALES Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN Y PAGO DE SERVICIOS A LOS AFILIADOS AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE EPS SURA CLÍNICAS 2014" independiente de la vigencia que se haya pactado en éste último.

DECIMA SÉPTIMA. CESIÓN. Los derechos y obligaciones que surjan de la suscripción del presente contrato se podrán ceder, por cualquiera de las partes, sólo, con la autorización previa y escrita, de la otra parte.

DECIMA OCTAVA. ANEXOS. Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

1. Manual de Relación con el prestador publicado en la página de Internet de EPS SURA, www.epssura.com.co y entregado a LA CLÍNICA al momento del perfeccionamiento del presente contrato.
2. Anexo de condiciones generales y tarifas para la prestación y pago de servicios a los afiliados al plan obligatorio de salud de EPS SURA CLÍNICAS 2014.

DECIMA NOVENA. CLÁUSULA PENAL. La parte que incumpla las obligaciones derivadas del presente contrato, las cumpla imperfectamente o retarde su cumplimiento deberá pagar a la parte cumplida una suma igual al monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos que se susciten con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del presente contrato, se solucionarán mediante el mecanismo de arreglo directo en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día en que una de las partes haya hecho saber a la otra el punto o asunto a controvertir. Vencido dicho término sin haberse llegado a un acuerdo, las partes podrán acudir a la vía judicial correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluye de la presente cláusula la definición de los conflictos derivados de las glosas, los cuales cuentan con su propio mecanismo conforme

se establece en el Manual de Relación con el Prestador dentro del ítem Facturación.

VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIONES Y EFECTOS. Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en el contrato debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito. Una vez perfeccionado se deja sin efecto cualquiera otra oferta, o contrato, verbal o escrito, efectuado entre las mismas partes con anterioridad y en relación con el mismo objeto.

VIGÉSIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD LABORAL. LA CLÍNICA es el empleador de todo el personal que prestará servicios a EPS SURA, y en consecuencia es el único responsable del pago de todas las acreencias laborales propias del contrato de trabajo, así como del pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, obligaciones estas que podrán ser auditadas por EPS SURA en cualquier momento, debiendo acreditar el estricto cumplimiento, so pena de tenerse como incumplido gravemente el contrato, con las consecuencias que de ello puede derivarse.

VIGÉSIMA TERCERA. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Para efectos de este contrato se entiende como información confidencial todo dato, reporte, interpretación, pronóstico, diagnóstico y cualquiera otra información que sea entregada por una de las partes a la otra en desarrollo de este contrato, incluida pero no limitada a información acerca de sus filiales, subsidiarias, empleados, accionistas, clientes, vendedores, productos y propiedad intelectual, que haya sido revelada de cualquier manera al receptor o a sus filiales, subsidiarias y/o sus directores, empleados, agentes y/o asesores de cualquier clase (sus agentes), así como cualquier análisis desarrollado por el receptor de la información y/o sus agentes, que se derive de la información recibida, sea o no explícitamente designada como información confidencial.

Las partes se obligan a no revelar a terceras personas, la información confidencial que reciban en ejecución o con ocasión del presente vínculo contractual y, en consecuencia, se obligan a mantenerla de manera confidencial y privada y a protegerla para evitar su divulgación, ejerciendo el mismo grado de control que utilizarían para proteger la información confidencial de su propiedad.

Las partes no utilizarán la información confidencial para fines comerciales y sólo la utilizarán para efectos de este contrato.

Esta obligación de no revelar la información confidencial estará vigente durante el término del contrato e inclusive después de finalizada la relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento de datos personales, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley. En lo que no corresponda al tratamiento de datos personales la obligación de no revelar la información confidencial estará vigente durante el término del contrato, y ocho (8) años más.

PARÁGRAFO 1: Excepción a la confidencialidad: La obligación de no revelar la Información Confidencial y las restricciones para su utilización no existirán o cesarán cuando:

.....1.... Alguna de las partes la conozca antes de que le sea revelada por la otra, siempre.....

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Barranquilla 356 2626
Bogotá 404 90 60
Cali 448 6115
Medellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com

EPS/SURA

que la hubiere obtenido libre de cualquier restricción, o proveniente de alguna fuente que no haya estado sujeta a una obligación de confidencialidad con EPS SURA, o con LA CLÍNICA.

2. alguna de las partes la reciba lícitamente de un tercero que tenga derecho de proporcionarla, siempre que la reciba libre de cualquier restricción.
3. La información confidencial se haya convertido en información de dominio público, sin haberse producido violación del presente contrato por ninguna de las partes.
4. Sea divulgada por alguna de las partes para cumplir con un requerimiento legal de una autoridad competente, pero en tal caso deberá informar de tal hecho a la otra parte antes de su divulgación, de tal forma que ésta tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, quedando en todo caso la parte que debe cumplir con el requerimiento, obligada a alegar oportuna y debidamente el secreto profesional o mercantil para prevenir su divulgación.
5. alguna de las partes convenga por escrito y previamente a su revelación, que la información queda libre de tales restricciones.

PARÁGRAFO 2: LA CLÍNICA Las partes deberá proteger contra acceso no autorizado y uso indebido, la información contenida en las bases de datos, la información almacenada en las diferentes aplicaciones del negocio, y otros medios tanto impresos como digitales que estén relacionados con el negocio, la estrategia comercial, los clientes, etc. De EPS SURA y de LA CLÍNICA. Para dar cumplimiento a lo anterior, las partes deberán:

- (i) Establecer controles e instruir a su personal de no dejar sacar de sus instalaciones medios impresos, ni digitales, como por ejemplo cualquier medio magnético con información de EPS SURA; o de LA CLÍNICA;
- (ii) Proteger contra alteraciones o cambios mal intencionados esta información;
- (iii) Responder por el uso indebido de dicha información.

PARÁGRAFO 3: PROHIBICIÓN ESPECIAL. Durante la duración de este contrato y seis (6) meses calendario después de terminada la ejecución del contrato y salvo autorización expresa y por escrito de EPS SURA, LA CLÍNICA mediante este documento se compromete a que las personas que por cuenta suya han desarrollado labores en ejecución de este contrato, no revelarán información confidencial mientras estén desarrollando labores en ejecución de otros contratos suscritos por LA CLÍNICA con empresas dedicadas al sector de seguros o seguridad social. El incumplimiento por parte de LA CLÍNICA de esta particular obligación, dará derecho inmediatamente a EPS SURA a hacer exigible el pago de la cláusula penal, sin perjuicio de poder iniciar las acciones encaminadas a la reparación del daño por la eventual revelación de asuntos confidenciales y estratégicos para EPS SURA.

PARÁGRAFO 4: Cuando se encuentre evidencia de alteración o manipulación de equipos y/o información por parte del personal de LA CLÍNICA, EPS SURA podrá dar por terminado el presente contrato de manera inmediata, sin necesidad de notificación previa y sin que se genere a favor de LA CLÍNICA indemnización o compensación por algún concepto, pudiendo en todo caso EPS SURA hacer efectiva la cláusula penal sancionatoria prevista este contrato..

PARÁGRAFO 5: Las obligaciones a cargo de LA CLÍNICA previstas en los parágrafos 3 y 4 de la presente cláusula, también se entienden como obligaciones de EPS SURA para

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Barranquilla 356 2626
Bogotá 404 90 60
Cali 448 6115
Mecellín 448 6115
LÍNEA DE ATENCIÓN 018000 519 519
www.epssura.com

EPS | SURA

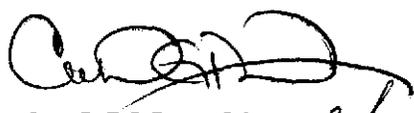
con LA CLÍNICA, generándose las mismas consecuencias jurídicas provenientes de algún incumplimiento de tales obligaciones por parte de EPS SURA.

PARÁGRAFO SEXTO: Sanción por incumplimiento: El incumplimiento del deber de confidencialidad de una de las partes o del personal a su cargo, dará lugar al pago a favor de la contraparte, de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que guarden relación causal con el incumplimiento, previa sentencia judicial.

VIGÉSIMA CUARTA. MODIFICACIONES NORMATIVAS Y/O JURISPRUDENCIALES. Los cambios o modificaciones a las condiciones normativas y/o jurisprudenciales que impliquen para EPS SURA la decisión de no participar en el sistema general de seguridad social de salud o disminuir su participación no dará lugar a reclamación de perjuicio alguno. El certificado, documento o comunicación que se expida para formalizar esta decisión debe ser firmado, por un representante legal de EPS SURA y prevalece sobre las condiciones contractuales.

VIGÉSIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para los efectos legales del contrato se señala a la ciudad de Puerto Colombia como domicilio. En constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato en dos ejemplares idénticos en la ciudad de Barranquilla el 7 de octubre de 2014.


JUAN CARLOS MADRIÑAN PADILLA
C.C. 80504932
CLINICA PORTOAZUL


CIRO PORTO SALVAT
C.C. 8795138
EPS SURA



ul
RAL
86J-172-20H





CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



PARTES

LAS PARTES que se indican a continuación, han convenido celebrar el presente contrato definiendo la siguiente información;

EPS SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702-2	CLINICA PORTO AZUL NIT 900248882
NOMBRE RL CIRO PORTO SALVAT C.C. 8795138	NOMBRE RL PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR C.C. 72252521

Nº tramite SIGAL: 83805

CONDICIONES CONTRACTUALES

Información del contrato

Objeto del Contrato	Por medio de este contrato, EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios estipulados el Anexo 1, el cual hace parte integral del mismo. Las prestación de los mismos, se hará de manera oportuna, con profesionalidad y diligencia, en forma independiente, con personal propio de EL CONTRATISTA y obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera.	
Lugar de ejecución o de ubicación del inmueble	CARRERA 30 CORREDOR UNIVERSITARIO # 1 - 850	
Valor total Aproximado (sin IVA)	Determinado de acuerdo a las tarifas establecidas en el Anexo 2	
Modalidad de pago	Periódico <input checked="" type="checkbox"/> Único <input type="checkbox"/> Porcentaje <input type="checkbox"/> Sin pago <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	De conformidad con especificado en el Anexo 2 del presente contrato, el cual hace parte integral del mismo.
Cláusula penal	100 SMLMV al momento del incumplimiento	
Vigencia	Fijo <input checked="" type="checkbox"/>	Indefinido <input type="checkbox"/>
Fecha de inicio	01/07/2020	
Fecha de terminación	30/06/2021	
Renovación	Automática <input checked="" type="checkbox"/>	Preaviso 30 días calendario
	Acuerdo entre las partes <input type="checkbox"/>	
Tipo de tratamiento de datos	Transmisión <input type="checkbox"/>	Transferencia <input checked="" type="checkbox"/>

(i) Garantías

Descripción	Amparos	Cobertura	Vigencia
Responsabilidad civil	Clínicas y hospitales – Profesional – Producto defectuoso	-	Duración del contrato

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA con plena autonomía e independencia técnica, científica y administrativa, se compromete para con EL CONTRATANTE a prestarle el servicio descrito en las condiciones generales, de acuerdo con las especificidades allí establecidas y determinadas en el presente contrato y sus anexos.

SEGUNDA. DURACIÓN. LAS PARTES han definido que la duración del presente contrato será la indicada en las CONDICIONES CONTRACTUALES.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



El contrato podrá ser renovado, ya sea de forma automática o por mutuo acuerdo entre las partes; SEGÚN LO DEFINIDO EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES. Si lo acordado es la posibilidad de que exista renovación automática, esta será por el mismo periodo inicial, siempre y cuando alguna de las partes no haya manifestado lo contrario por escrito dentro del preaviso establecido en las condiciones contractuales.

En caso tal que la ampliación debiera ser por mutuo acuerdo entre las partes, estas deberán acordar si la misma será por periodos iguales o diferentes, siempre y cuando estas acuerden por escrito lo anterior. En caso de no renovarse, el presente contrato se tendrá por terminado automáticamente al momento de la fecha de vencimiento del plazo pactado sin necesidad de formalidad alguna por cualquiera de las Partes.

Al momento de la terminación, las cuentas pendientes de pago por concepto de prestación de servicios, serán canceladas en un plazo que no excederá los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

PARÁGRAFO. SUSPENSIÓN. El plazo para la ejecución del objeto del presente contrato podrá ser suspendido por mutuo acuerdo suscrito entre las partes en documento aparte que se entenderá adicionado al presente escrito y, en caso de reanudación de la ejecución del objeto del presente contrato, los plazos indicados en este contrato se prorrogarán por un tiempo igual al de la suspensión, salvo que lo contrario sea pactado por escrito. En caso de no poder superarse esta causal en el término de suspensión pactado por las partes, se configuraría la terminación de este contrato, ante lo cual podrá reclamarse la indemnización de los eventuales perjuicios comprobados a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada donde se condene a alguna de las partes por ello.

En la ejecución de las obligaciones derivadas del presente contrato, el hecho de que EL CONTRATISTA no pueda cumplir con la prestación de los servicios por fuerza mayor o caso fortuito.

TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato podrá ser determinable y definido de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2, el cual hace parte integral del mismo, en el que se contemplan las tarifas pactadas para cada uno de los servicios a prestar por EL CONTRATISTA.

Para el pago, EL CONTRATISTA deberá radicar ante EL CONTRATANTE la factura o cuenta de cobro, quién a su vez procederá a realizar las revisiones pertinentes y posteriormente pagará a **EL CONTRATISTA**, según corresponda con el lleno de los requisitos legales. Para esto deberá anexar los documentos indicados en el contrato y sus anexos.

PARAGRAFO PRIMERO. Las tarifas acordadas en el Anexo 2 podrán ser modificadas por escrito, de común acuerdo entre las partes. Para el efecto se actualizará el Anexo 2 el cual será suscrito entre EL CONTRATISTA y por EL CONTRATANTE. No obstante, mientras ello ocurre, regirán las tarifas correspondientes a la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATANTE realizará el cobro de los servicios conforme con las exigencias legales vigentes al momento en que se realice la facturación.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. En desarrollo del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a:

1. **DISPONIBILIDAD Y CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** **EL CONTRATISTA** se obliga a garantizar, durante la duración del contrato, la disponibilidad para la prestación del servicio, y a establecer planes de contingencia y continuidad del servicio que le permitan garantizar su continuidad y capacidad de retorno a la operación normal ante eventos imprevistos, salvo por aquellas circunstancias que constituyan fuerza mayor o caso fortuito.
2. **GARANTÍAS:** **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir las garantías indicadas en las CONDICIONES CONTRACTUALES, mantenerlas vigentes durante todo el tiempo de ejecución del contrato, incluyendo los periodos de reactivación posteriores a la suspensión, adecuar dichos montos, en caso que resulte procedente, y en todo caso, asumir el costo de su contratación; el pago de las primas y erogaciones de constitución y mantenimiento de las garantías, estarán a cargo de **EL CONTRATISTA**. En caso de tomar pólizas de seguro, esta deberá ser emitida por una entidad aseguradora constituida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **PERSONAL Y RECURSOS DISPUESTOS PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO:** **EL CONTRATISTA** se obliga a emplear personal idóneo para la prestación del servicio, entre los que no podrán figurar menores de edad, a quienes deberá instruir adecuadamente respecto del desarrollo de las labores encomendadas, y respecto de quienes deberá cumplir con las obligaciones laborales, en especial el desarrollo de las labores propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud En El Trabajo, así como las de seguridad social integral, verificando que todo el personal involucrado cuente con afiliación y esté efectuando los aportes al sistema integral de seguridad social. Así mismo, a emplear y poner a disposición de **EL CONTRATANTE** todos los recursos técnicos y humanos requeridos para cumplir con las obligaciones del presente contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



4. **INFORMES: EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar la información solicitada por **EL CONTRATANTE**, así como aquellos hechos o circunstancias, previstas o imprevistas, sobrevinientes o no, que dada su importancia deban ser conocidas por **EL CONTRATANTE**, así como aquellas que puedan influir negativa o positivamente en el desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, así como a mantener informado a **EL CONTRATANTE** del desarrollo del trabajo encomendado, diligenciar los formatos y aplicativos establecidos para el efecto, asistir a las reuniones a las que sea convocado, y en general, rendir los informes, aclararlos, adicionarlos y complementarlos de manera oportuna.
5. **CUMPLIMIENTO LEGAL Y DE POLÍTICAS DEL CONTRATANTE: LAS PARTES** manifiestan su respeto por la Ley, el trabajo digno y seguro, la responsabilidad social y el cuidado del medio ambiente, y así mismo, que cumple con las leyes de seguridad social, protección del medio ambiente, con las buenas prácticas de responsabilidad social, con las leyes sobre propiedad intelectual y derechos de autor, entre otras que le resulten aplicables. Así mismo, se compromete al cumplimiento de las políticas de seguridad física, de seguridad de la información, para el desarrollo de labores en las instalaciones de **EL CONTRATANTE**, y así mismo, dispondrá de los mecanismos idóneos para velar por el cumplimiento de la misma por parte de los empleados, subcontratistas o agentes.
6. **INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS: EL CONTRATISTA** permitirá en cualquier tiempo a **EL CONTRATANTE** verificar el cumplimiento normativo, del objeto contratado, y de las políticas de **EL CONTRATANTE**, directamente o a través de terceros, previa notificación a **EL CONTRATISTA** sobre el día, hora en que se realizará, así como brindará información que permita identificar plenamente el personal de **EL CONTRATANTE** que realizará tal inspección.
7. **USO DE MARCA: EL CONTRATISTA** no podrá utilizar sin previa autorización escrita de **EL CONTRATANTE** el nombre, logo, secretos industriales, imagen corporativa, marcas asociados al mismo, entre otros similares de propiedad de **EL CONTRATANTE** con fines de mercadeo, publicidad y de cualquier otra actividad. En caso de otorgarse dicha autorización, se obliga a cumplir con el Manual de Uso de Marca de **EL CONTRATANTE** que se encuentre vigente al momento de la suscripción del presente contrato, el cual se encuentra publicado en el siguiente enlace: https://www.sura.com/sura70anos/img/imagenes/manuales-marca/manual-seguros-internacional/big/SUR_manual%20seguros_070512.pdf.

De la misma manera, las estipulaciones de esta cláusula aplican a **EL CONTRATANTE** respecto al uso del nombre, razón social, marca, logo, imagen corporativa, secretos industriales, entre otros similares, de propiedad intelectual de **EL CONTRATISTA**. Los perjuicios causados a cualquier de las partes por el uso no autorizado de marcas, logos, nombre, razón social, entre otros similares, serán indemnizados siempre y cuando hayan sido comprobados a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Empero, aún en aquellos casos donde no se haya causado perjuicio alguno, la parte afectada podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral sin encontrarse obligada a indemnizar a la otra parte por la terminación. El presente contrato no transmite propiedad ni título de cualquier clase a ninguna de las partes sobre cualquiera de los elementos anteriormente citados.

8. **DEVOLUCIÓN:** Devolver a la terminación de los servicios objeto del contrato, o cuando le sea solicitado por **EL CONTRATANTE**, la totalidad de documentos o información que le sean entregados en desarrollo de los mismos, así como los bienes que le fueren facilitados para cumplir a cabalidad con sus obligaciones. La obligación de devolución comprende todos los originales y copias, que consten en cualquier medio físico o digital. Si de manera posterior a la devolución, **EL CONTRATISTA** encuentra que ha conservado copias de la información, deberá proceder a su destrucción informando previamente a **EL CONTRATANTE** sobre ello e identificando de manera específica el contenido de la misma.
9. **RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA** será responsable frente a **EL CONTRATANTE** por los daños y perjuicios causados por acciones u omisiones imputables a **EL CONTRATISTA**, sus representantes, empleados, contratistas y subcontratistas, en la prestación de los servicios objeto del presente contrato siempre y cuando sean comprobados a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada o decisión en firme dictada por la autoridad competente en virtud de la ley nacional, en la cual se condene a **EL CONTRATISTA** a la indemnización de perjuicios, y que en consecuencia obligue a **EL CONTRATISTA** a indemnizarle todo daño causado como consecuencia de la inejecución o ejecución defectuosa del presente contrato, y en los casos en que **EL CONTRATANTE** se vea obligado a pagar cualquier suma de dinero por ese motivo por decisión en firme de la autoridad competente, lo que incluye las sumas de dinero integralmente pagadas, debidamente actualizadas. Los costos procesales y honorarios de abogados que se hayan tenido cada una de las partes de manera independiente. Esta cláusula no limita la responsabilidad por: (a) La suspensión unilateral de **EL CONTRATISTA** de la prestación de los servicios, a excepción de aquella causada por caso fortuito o fuerza mayor. (b) Fraude, el dolo o culpa leve de los representantes, empleados, contratistas o subcontratistas de **EL CONTRATISTA**. (c) La violación de confidencialidad, seguridad de la información, derechos

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



de propiedad intelectual o pérdida de información de **EL CONTRATANTE**; circunstancias que deberán ser comprobadas a través de sentencia judicial ejecutoriada o decisión en firme de la autoridad competente.

- EL CONTRATISTA** prestará los servicios contratados con plena autonomía científica, técnica y administrativa. En consecuencia, asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios, y aquella que se pueda derivar de los actos y omisiones del personal que encomiende a la prestación de los servicios o de su personal administrativo, sea que estén a cargo en virtud de un contrato de trabajo, de un contrato de prestación de servicios, o que por cualquier razón **EL CONTRATISTA** les permita participar en los procedimientos asistenciales o administrativos en desarrollo del presente contrato, siempre y cuando toda circunstancia que acarree responsabilidad alguna sea debidamente comprobada a través de sentencia judicial ejecutoriada o decisión en firme de la autoridad competente

EL CONTRATISTA es el único y exclusivamente responsable de todo el personal que contrate para la ejecución del objeto contractual, bien sea mediante un contrato laboral o de prestación de servicios, y, por tanto, mantendrá indemne a **EL CONTRATANTE** frente a cualquier reclamación de esta índole que se pueda presentar. En consecuencia, **EL CONTRATISTA** es el único responsable del pago de todas las acreencias laborales propias del contrato de trabajo, tales como salarios, pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás, así como las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios que celebre. **EL CONTRATISTA** se obliga a cumplir con cada una de las disposiciones que para el efecto establezca la norma vigente, obligaciones que podrán ser auditadas por **EL CONTRATANTE** en cualquier momento, so pena de tenerse como incumplido gravemente el contrato, con las consecuencias que de ello puede derivarse. **EL CONTRATISTA** podrá ser llamado en garantía por **EL CONTRATANTE** en caso de que éste sea demandado y/o le sean presentadas reclamaciones de carácter laboral por parte de tales trabajadores y cuando ello suceda, se obliga a reconocer a **EL CONTRATANTE** la suma de dinero a que sea eventualmente condenado a pagar mediante providencia judicial, así como cada una de las partes asumirá los gastos de defensa jurídica en los que incurra de manera impeditiva. En todo caso **EL CONTRATANTE**, queda autorizado para repetir contra **EL CONTRATISTA** por tales cantidades de dinero

- BUENA FE:** cumplir de buena fe la finalidad prevista en el presente contrato.
- PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** Prestar efectivamente el servicio en los términos y condiciones señaladas en el Anexo 1, poniendo a disposición del presente contrato todos los conocimientos, diligencia y cuidado que requiera la prestación de sus servicios en la labor encomendada. De igual manera, garantizar la idoneidad de todo el personal involucrado en la prestación del servicio, la cual debe sustentarse no sólo en su capacidad profesional, sino en la autorización que para el efecto tenga de la entidad gubernamental respectiva y conservar copia de la documentación que acredita el cumplimiento de tales requisitos por parte de su personal. Así mismo, deberá cumplir con las normas que le son propias del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, presentar las facturas o cuentas de cobro con el lleno de los requisitos legales, y hacer uso correcto y racional de la información que **EL CONTRATANTE** haya puesto a su disposición para el cumplimiento del servicio contratado y el desarrollo del presente contrato. Así mismo, **EL CONTRATISTA** se obliga expresamente a realizar un cabal cumplimiento del servicio contratado, de acuerdo con las especificidades establecidas y la promesa puntual del servicio.
- HABILTIACIÓN:** tener el servicio habilitado por todo el tiempo que dure el presente contrato y cumplir todos los requisitos exigidos establecidos por la normatividad vigente y las autoridades competentes, para la prestación del servicio. Así mismo, **EL CONTRATISTA** realizará un reporte constante de las novedades que se presenten, para lo cual mantendrá informado a **EL CONTRATANTE** sobre cambios que puedan afectar en cualquier medida la prestación adecuada del servicio; esta información deberá brindarse de manera inmediata, especialmente cuando verse sobre una situación de apertura o cierre de servicios de salud.

OBLIGACIONES LABORALES: Ambas partes se comprometen a cumplir con las obligaciones laborales respecto de sus empleados y garantizar la afiliación y el pago de los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que designe para la prestación de los servicios objeto del presente contrato. En tal sentido, se obliga a adjuntar a las facturas por concepto de prestación de servicios, las constancias de pago de dicho personal al Sistema de Seguridad Social Integral, independiente de la modalidad de vinculación (contrato laboral, prestación de servicios, etc.) e igualmente dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

- REPORTE DE INFORMACIÓN. EL CONTRATISTA** se obliga a entregar de manera completa, veraz, oportuna y eficiente, la totalidad de la información que sea requerida eventualmente por **EL CONTRATANTE**, para lo cual estará presto y disponible, en especial cuando se trate de información prioritaria que sea requerida por éste. Para ello, **EL CONTRATISTA** designará una persona que tenga la responsabilidad de contestar por escrito a **EL CONTRATANTE** todos los requerimientos de información que se lleguen a efectuar ante lo cual **EL CONTRATISTA** se compromete a su entrega oportuna, acorde a los términos

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



establecidos por la ley para cada tipo de petición que se presente. El no cumplimiento de la presente cláusula, constituirá incumplimiento del presente contrato, ante lo cual **EL CONTRATANTE** podrá adelantar las acciones jurídicas pertinentes de acuerdo con lo establecido en el presente contrato y en la normatividad vigente, y, en caso de que a éste se le lleguen a ocasionar daños y/o perjuicios comprobados mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o decisión en firme de la autoridad competente en la legislación nacional en el que se condene a **EL CONTRATISTA** a la indemnización de perjuicios. Lo anterior aplicará a su vez respecto a aquellas peticiones elevadas por **EL CONTRATISTA** hacia **EL CONTRATANTE**. Adicional a esto, aclarar que, si llegamos a tener un requerimiento judicial y para dar respuesta necesitamos información de la Clínica, se le dará prioridad.

15. **IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS DE ATENCIÓN.** En caso de que sea indicado por **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** conforme con el cronograma establecido por las partes y los acuerdos particulares que al respecto se establezcan, dará, según corresponda, íntegra aplicación a los Modelos de Atención definidos por **EL CONTRATANTE** cuyos contenidos se encuentran establecidos e individualizados en el Manual de Relación con el Prestador.
16. **SUFICIENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Comunicación, donde soporte la suficiencia para prestar los servicios contratados. Así mismo, cumplirá a cabalidad con los indicadores de calidad en la prestación del servicio, definidos en el Sistema de Información para la Calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO PRIMERO. La prestación de servicios a los usuarios de **EL CONTRATANTE** se hará de manera segura, suficiente, oportuna y dentro de las exigencias que el servicio requiere en la forma como lo señalan las normas sobre la materia y dentro del modelo definido en el presente contrato y sus anexos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. **EL CONTRATISTA** prestará el servicio, de acuerdo con los aspectos que sean indicados por **EL CONTRATANTE**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen:

QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. En desarrollo del presente contrato, **EL CONTRATANTE** se obliga a:

1. **REALIZAR PAGO:** de conformidad con el valor indicado en el presente contrato y en los respectivos anexos.
2. **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN:** proveer toda la información y colaboración técnica que requiera **EL CONTRATISTA** para la realización de la labor encomendada, generando las orientaciones e instrucciones que considere pertinentes para el adecuado desarrollo del presente contrato.
3. **REPORTE DE DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO:** Reportar a **EL CONTRATISTA** en forma oportuna las deficiencias o anomalías que detecte en el desarrollo del objeto contractual, así como las sugerencias que estima convenientes sobre los servicios prestados y sobre posibles mejoras al mismo.
4. **COMUNICACIONES:** Atender con diligencia las inquietudes que presente **EL CONTRATISTA** en virtud de la prestación del servicio y comunicar los procesos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a los usuarios.
5. **BUENA FE:** cumplir de buena fe la finalidad y condiciones establecidas en el presente contrato.
6. **DAR A CONOCER:** **EL CONTRATANTE** dará a conocer a **EL CONTRATISTA** la especificidad para la prestación del servicio de salud, para lo cual compartirá la información indicada en el Decreto 4747 de 2007, o en la norma que la modifique, derogue o sustituya, a través del MANUAL DE RELACIONAMIENTO CON EL PRESTADOR.
7. **SEXTA. OBLIGACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD.** Teniendo en cuenta la existencia del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud, contenido en el Decreto 1011 de 2006 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, **EL CONTRATISTA** se obliga a dar cumplimiento de forma prevalente e integral a cada una de las disposiciones y definiciones derivadas de esta norma y sus reglamentaciones. En especial, dará cumplimiento y será validado en forma constante por **EL CONTRATANTE**, la implementación del SISTEMA UNICO DE HABILITACIÓN y la AUDITORIA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE ATENCIÓN EN SALUD.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



8. **PARAGRAFO.** En virtud de la implementación de la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de Atención en Salud, EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA establecerán procesos de Auditoría Médica de Conformidad con las pautas indicativas elaboradas por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud. Las auditorías se realizarán de acuerdo a lo definido en el Manual de Relación con los prestadores de EL CONTRATANTE. Así mismo, EL CONTRATISTA se compromete a atender los compromisos que resulten de las evaluaciones de auditoría y calidad realizados por EL CONTRATANTE y responder los planes de mejoramiento que sean necesarios de acuerdo con los resultados y de acuerdo a lo descrito en el Manual de Relación con el Prestador, el cual hace parte integral del presente contrato.
9. **SÉPTIMA. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.** Si para la prestación de los servicios de salud objeto del presente contrato, **EL CONTRATISTA** debe acudir a la complementación de los servicios contratando a otros prestadores de servicios de salud, deberá cumplir para tal efecto con las condiciones señaladas en las Circulares 066 y 067 de la Superintendencia Nacional de Salud, ante lo cual **EL CONTRATANTE** podrá oponerse, a excepción de aquellos casos en que se encuentre en riesgo inminente la salud del paciente. La conformación de alianzas o asociaciones con otros prestadores que no hacen parte del presente contrato, deberá tener su origen en las siguientes situaciones: complementación de servicios, complementación de la capacidad de oferta instalada de servicios, conformación de una red local o regional de servicios de salud de una misma complejidad, conformación de una red local o regional de servicios de salud de diferente complejidad, sistemas de contratación, adquisiciones o compras y/o prestación del servicio de salud de acuerdo a la división del servicio en procesos. Para ello deberá cumplir con los siguientes requisitos: **i) Informar a EL CONTRATANTE** los datos completos de cada uno de los prestadores con los cuales tiene la alianza, indicando cuál de las situaciones señaladas anteriormente dieron origen a la conformación de la misma. **ii) Mantener a disposición de EL CONTRATANTE** la modalidad contractual que regula la relación con cada uno de los prestadores, documentación que en cualquier momento podrá ser auditada por **EL CONTRATANTE** en aras de garantizar las condiciones de cada uno de los prestadores. **iii) Garantizar** que cada uno de los prestadores cumple con las normas vigentes en materia de habilitación y con las condiciones establecidas en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud. **iv) Presentar a EL CONTRATANTE** el Plan de seguimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud que seguirá con cada uno de los prestadores, debiendo cumplir a cabalidad con el mismo, el cual podrá ser auditado por **EL CONTRATANTE**. **v) Contar con expresa autorización de EL CONTRATANTE**, la cual deberá constar por escrito, en aquellos casos que sea necesaria y finalmente aclarar que **EL CONTRATANTE** asume esa responsabilidad por la subcontratación.

PARÁGRAFO. EL CONTRATISTA asumirá de forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de la prestación, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones de los prestadores a los que encomiende la prestación de los servicios de salud objeto del presente contrato. El aviso de la conformación de las alianzas y la forma de contratación de las mismas por el prestador, no compromete a EL CONTRATANTE en el desarrollo de estas relaciones, de las cuales el único responsable es EL CONTRATISTA. comprobados mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o decisión en firme de la autoridad competente en la legislación nacional

OCTAVA. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. En la prestación del servicio EL CONTRATISTA asumirá las siguientes obligaciones:

1. Asumir la atención y el costo de los tratamientos que se hagan necesarios a los pacientes, que a la vez sean afiliados a EL CONTRATANTE, cuando quiera que por parte de EL CONTRATISTA se causen daños en la salud del paciente, por incumplimiento de sus obligaciones legales, o contractuales, derivados de la ejecución del presente contrato, ocasionados por la acción u omisión, del personal médico, paramédico, de enfermería o de índole administrativa, cualquiera sea su nivel jerárquico, circunstancias que deberán ser comprobadas a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada expedida por la autoridad judicial, administrativa o, en general, competente acorde al régimen nacional legal, para condenar a EL CONTRATISTA en este tipo de casos. Cuando EL CONTRATISTA no tenga la capacidad para prestar dicha atención deberá asumir el costo cualquiera sea EL CONTRATISTA en la que se atienda al paciente, para esto EL CONTRATANTE pagará por actividad el valor de la prestación a quien lo suministre y se lo descontará a EL CONTRATISTA en el valor a pagar.
2. Indemnizar a EL CONTRATANTE, al afiliado, beneficiario, a sus parientes, familiares o a terceros, la totalidad de los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que causen, bien en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, o bien en forma extracontractual, en cumplimiento de decisiones en firme o debidamente ejecutoriadas tomadas por la autoridad competente en las cuales se condene a EL CONTRATISTA a asumir la indemnización de perjuicios causados y comprobados. En los casos en que el perjuicio sea derivado de asuntos netamente ASISTENCIALES en torno a la prestación del servicio, la Clínica asume el 100% de una eventual condena, aun estando EPS SURA vinculado al proceso.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



NOVENA. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. EL CONTRATISTA se compromete a presentar anualmente o en el momento en que sea requerido por EL CONTRATANTE los documentos debidamente relacionados en el Anexo 1.

DÉCIMA. NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial, de tal manera que, en la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, EL CONTRATISTA prestará los servicios contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios medios y personal. En ningún caso existirá relación laboral entre EL CONTRATANTE y el personal médico, paramédico o administrativo a los que EL CONTRATISTA encomiende la prestación de los servicios incluidos en el objeto del presente contrato. LAS PARTES deberán cumplir con todas sus obligaciones legales con sus trabajadores y contratistas. En el evento que EL CONTRATANTE se vea obligada al pago de cualquier concepto laboral o civil por parte de los trabajadores o contratistas de EL CONTRATISTA, exigirá el pago a EL CONTRATISTA, pudiendo deducirlo de los conceptos que adeuda. Siendo el único requisito para ello la constancia de pago en virtud de orden judicial, administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE FACTURACIÓN. Teniendo en cuenta la modalidad de pago establecida en el presente contrato y conforme con las obligaciones que EL CONTRATISTA asume en nombre y representación de EL CONTRATANTE, EL CONTRATISTA se obliga a contar con la infraestructura física, técnica, tecnológica, financiera y el recurso humano indispensable para cumplir con la obligación de facturar los cobros de copagos y cuotas moderadoras efectuados a los usuarios que se realicen conforme lo establecido en el presente contrato, con el cumplimiento de los requisitos normativos, establecidos en el Estatuto Tributario y en las demás disposiciones relacionadas, para facturar. Asimismo, se compromete a que el aplicativo destinado para realizar la facturación cumpla con los requisitos normativos aquí mencionados.

De igual manera, EL CONTRATISTA se compromete a facturar a EL CONTRATANTE los servicios prestados, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la normatividad vigente, para lo cual debe tenerse presente el reporte de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), o reporte vigente para la fecha en que deba llevarse a cabo, y en el MANUAL DE RELACIONES CON EL PRESTADOR ítem FACTURACIÓN anexo que hace parte integral del presente contrato, a más tardar dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al mes en el cual EL CONTRATISTA preste los servicios de salud a los afiliados de EL CONTRATANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de esta obligación por parte de EL CONTRATISTA, facultará inmediatamente a EL CONTRATANTE para hacer efectiva la cláusula penal señalada en este contrato, o darlo por terminado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir o solicitar el reembolso de cualquier suma que a título de sanción le sea impuesta por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA facturará a EL CONTRATANTE de acuerdo con todos los requisitos legales que a éste último le son oponibles para tramitar los recobros ante la respectiva entidad de las prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS). En el evento en que no se presenten las facturas con todos los requisitos legales y contractuales, EL CONTRATANTE no se verá obligado al pago de las mismas; este no pago no constituye enriquecimiento sin causa, dado que la obligación de pagar está en cabeza del Estado y por la inadecuada gestión de EL CONTRATISTA se haría inoperante el recobro a éste.

PARÁGRAFO TERCERO. Existirá devolución de facturas por **EL CONTRATANTE**, en los eventos en que estas no cuenten con el respectivo reporte de fecha de entrega, de acuerdo con lo establecido en el "Anexo Técnico Módulo Dispensador-Proveedores", el "Anexo Técnico Reporte de Facturación Versión", y lo determinado en la Resolución 1885 de 2018 y la Resolución 2438 de 2019, y demás normas que las modifiquen, complementen o adicionen, según las cuales, los contratistas de las EPS deberán realizar el reporte de la fecha correspondiente a la dispensación, entrega o aplicación de las Tecnologías en Salud y Facturación. Por ello, en caso de que tal gestión no sea realizada de manera adecuada por el contratista, no podrá recibir el pago de la factura por concepto de prestación de Tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC o de servicios complementarios MIPRES NO PBS, ya que la omisión de estos reportes, imposibilita el recobro de dichas tecnologías o servicios complementarios por parte de la EPS. Así mismo, en el evento en que dicho reporte no se realice, esto deberá ser comunicado a la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo indicado por la normatividad vigente.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS DE SALUD DE CORTESÍA. EL CONTRATISTA acepta de forma expresa y sin ningún condicionamiento, que no adelantará con los afiliados de EL CONTRATANTE actividades que comporten la participación de estos en investigaciones en materia de salud, así estas no tengan relación directa con el desarrollo del objeto contractual. En el evento que, al momento de la firma de estas condiciones, se tengan usuarios afiliados en EL CONTRATANTE que vengán participando en actividades investigativas, se deberá notificar a EL CONTRATANTE de estas condiciones y detener la realización de las mismas de forma inmediata. De igual forma, EL CONTRATISTA acepta que no podrá entregar a los usuarios afiliados a EL CONTRATANTE medicamentos cortesía ni ningún tipo de insumo, dispositivo o tecnología en salud, en general servicios de salud de cortesía, que no sea autorizada o conocida de forma directa por EL CONTRATANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier actividad que se adelante con los usuarios afiliados EL CONTRATANTE que contraríe las obligaciones descritas en la presente cláusula, comportará para EL CONTRATISTA la obligación de responder íntegramente por las

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



consecuencias y secuelas que dichos tratamientos y prestaciones deriven en los usuarios, incluyendo los requerimientos que realicen sobre la necesidad de la continuación de tratamiento con medicamentos o servicios de salud de cortesía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo anterior, EL CONTRATISTA acepta y autoriza el acceso a la historia clínica generada por la misma, cuando la requieran investigadores avalados por EL CONTRATANTE, siempre y cuando los mismos hubiesen firmado una declaración de confidencialidad en la cual se comprometan a no revelar la identidad de los pacientes y a utilizar los datos sólo para fines de su investigación, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 6° de la Ley 1581 de 2012.

DÉCIMA TERCERA. USO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. EL CONTRATISTA, deberá garantizar el uso adecuado de los sistemas de los Sistema de Información de EL CONTRATANTE, que para el efecto le sean entregados y que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

DÉCIMA CUARTA. TRÁMITE Y CONDICIONES PARA EL PAGO DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR PARTE DE EL CONTRATISTA. El trámite y condiciones para el reconocimiento de las facturas por parte de EL CONTRATANTE se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente y a las condiciones señaladas en Manual de Relación con el Prestador dentro del ítem Facturación, que hace parte integrante de este contrato. EL CONTRATANTE podrá negarse a efectuar el pago total o parcial de las facturas y cuentas de cobro remitidas por EL CONTRATISTA mediante glosa remitida a ésta. El valor de los servicios facturados sujetos a discusión en virtud de la glosa presentada, no generarán intereses de ninguna clase a no ser que esta sea infundada de acuerdo con el Decreto 1281 de 2002, o cualquier norma que la modifique, complementa o adicione. El trámite y pago de las glosas se sujetará a la normatividad vigente en la materia.

DÉCIMA QUINTA. ACUERDOS DE PAGO. EL CONTRATISTA podrá establecer acuerdos de pago con la persona afiliada a EL CONTRATANTE, en las situaciones en que de que este deba cancelar un monto determinado por concepto de copago o cuota moderadora y no cuente con el valor correspondiente. Sin embargo, las conductas que realice EL CONTRATISTA, se deberán encaminar en todo momento a la prestación del servicio de manera adecuada, completa, eficaz, oportuna y de calidad, dando cumplimiento en todo momento a lo pactado en el presente contrato y sus anexos.

PARÁGRAFO. Si con las actuaciones desplegadas por EL CONTRATISTA, éste llegare a causar daños y/o perjuicios a EL CONTRATANTE y/o afiliado, EL CONTRATISTA deberá indemnizarlos en su totalidad, no siendo esto excluyente con la cláusula penal que se establezca, la cual podrá ser pretendida de igual manera por EL CONTRATANTE. Lo anterior, siempre y cuando la responsabilidad de EL CONTRATISTA haya sido probada a través de sentencia debidamente ejecutoriada expedida por la autoridad judicial o decisión en firme de la autoridad competente que imponga una condena en contra de aquella por daños y perjuicios.

DÉCIMA SEXTA. IMPLEMENTACIÓN DE LINEAMIENTOS. EL CONTRATISTA implementará los lineamientos de la Política de atención integral en salud - País - y el Modelo de acción integral territorial - MAITE -, de acuerdo con las fechas y cronogramas definidos para este fin. De igual manera, EL CONTRATISTA adoptará los lineamientos técnicos y operativos que contienen las directrices para las intervenciones poblacionales colectivas e individuales de protección específica, detección temprana de enfermedades y educación para la salud, contenidas en dichas rutas.

DÉCIMA SÉPTIMA. SERVICIOS NO PBS. En caso de que se requieran servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), EL CONTRATISTA deberá seguir el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la normatividad vigente. Las partes acuerdan, en virtud de la autonomía de la voluntad, que EL CONTRATISTA ordenará, en principio y por regla general, aspectos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que estas coberturas presten una adecuada atención en salud al paciente, y que solo ordenará aspectos NO PBS cuando sea realmente necesario y pertinente, teniendo en cuenta la patología que presente cada paciente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo contenido en esta cláusula no limita en ningún momento la autonomía del profesional de la salud ni tampoco implica una orden por parte de EL CONTRATANTE, sino que pretende que exista una adecuada atención en salud de los pacientes, haciendo énfasis en los aspectos que éstos realmente requieren para el adecuado tratamiento de la patología que presentan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATANTE podrá realizar seguimientos periódicos frente a los aspectos NO PBS ordenados por EL CONTRATISTA, con el fin de examinar aspectos relativos a la pertinencia, mejora y cumplimiento del Contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. La presente cláusula será aplicable de acuerdo con lo establecido en el presente contrato y en los respectivos anexos.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



DÉCIMA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Serán obligaciones de EL CONTRATANTE: 1. Pagar a EL CONTRATISTA el valor establecido en las facturas presentadas de manera oportuna, acorde a las disposiciones de ley y el valor de las tarifas acordado. 2. Brindar toda la información, sea física o digital, que sea necesaria y suficiente para el CONTRATISTA cumplir con sus obligaciones contractuales. Esto implica, pero no se limita a, notificar a el CONTRATISTA de cualquier modificación, supresión o actualización de información de cualquiera de los afiliados de EL CONTRATANTE en un término razonable y responder ante cualquier perjuicio ocasionado y debidamente comprobado a través de sentencia ejecutoriada expedida por la autoridad judicial por la falta de suministro o suministro de información o documentos erróneos, falsos, incompletos o desactualizados, a excepción de los casos de suplantación de identidad del usuario o afiliado, es este quien debe responder. 3. Garantizar la afiliación de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social, de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y cumplir con los pagos que de ella deriven, así como aportes parafiscales, 4. Informar a EL CONTRATISTA de manera oportuna sobre aquellas circunstancias que de alguna forma puedan afectar el desarrollo del presente contrato y todas las medidas razonables aplicadas o por aplicada para subsanar la afectación. 5. Cumplir con las disposiciones legales aplicables para contratos de esta naturaleza

CLAUSULAS GENERALES PARA LAS PARTES:

DÉCIMA NOVENA CONFIDENCIALIDAD. Para efectos de este contrato se entiende como información confidencial toda información transferida verbalmente o por escrito, o de cualquier otra forma tangible, incluidos los mensajes de datos, todo dato, reporte, interpretación, pronóstico, diagnóstico, notas, análisis, hojas de trabajo, compilaciones, comparaciones, estudios o cualquier otro documento preparado por una de las partes o en conjunto, el cual contenga o refleje que se trata de información confidencial, y cualquiera otra información que sea entregada por una de las partes a la otra en desarrollo de este contrato, incluida pero no limitada a información acerca de sus filiales, subsidiarias, empleados, accionistas, clientes, vendedores, productos y propiedad intelectual, que haya sido revelada de cualquier manera al receptor o a sus filiales, subsidiarias y/o sus directores, empleados, agentes y/o asesores de cualquier clase (sus agentes), así como cualquier análisis desarrollado por el receptor de la información y/o sus agentes, que se derive de la información recibida, sea o no explícitamente designada como información confidencial. Las Partes se obligan a guardar absoluta reserva de la información y documentos que en virtud del presente contrato llegasen a conocer. Estas se obligan a no revelar a terceras personas, la información confidencial que reciban en ejecución o con ocasión del presente vínculo contractual y, en consecuencia, se obligan a mantenerla de manera confidencial y privada y a protegerla para evitar su divulgación, ejerciendo el mismo grado de control que utilizarían para proteger la información confidencial de su propiedad. Las partes no utilizarán la información confidencial para fines comerciales y sólo la utilizarán para efectos de este contrato. Esta obligación de no revelar la información confidencial estará vigente durante el término del contrato y cinco (5) años más; con excepción del tratamiento de datos personales, cuya obligación de confidencialidad perdurará de manera indefinida. Esta obligación no aplicará o cesará cuando. (a) Hubiere sido conocida previamente, de manera directa o indirecta, libre, legal y espontáneamente, por cualquiera de LAS PARTES. (b) Sea información de dominio público. (c) Sea divulgada por alguna de las partes para cumplir con un requerimiento legal de una autoridad competente, pero en tal caso deberá informar de tal hecho a la otra parte antes de su divulgación, de tal forma que ésta tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, quedando en todo caso la parte que debe cumplir con el requerimiento, obligada a alegar oportuna y debidamente el secreto profesional o mercantil para prevenir su divulgación. (d) Por autorización expresa y por escrito de la otra parte. (e) Alguna de las partes la reciba lícitamente de un tercero que tenga derecho de proporcionarla, siempre que la reciba libre de cualquier restricción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes deberán proteger contra acceso no autorizado y uso indebido, la información contenida en las bases de datos, la información almacenada en las diferentes aplicaciones del negocio, y otros medios tanto impresos como digitales que estén relacionados con el negocio, la estrategia comercial, los clientes, etc. Para dar cumplimiento a lo anterior, éstas deberán: (i) Establecer controles e instruir a su personal de no dejar sacar de sus instalaciones medios impresos, ni digitales, como por ejemplo cualquier medio magnético con información de las partes. (ii) Proteger contra alteraciones o cambios mal intencionados esta información. (iii) Responder por el uso indebido de dicha información.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA se compromete a que las personas que por cuenta suya han desarrollado labores en ejecución del presente contrato, no revelarán información confidencial mientras estén desarrollando labores en ejecución de otros contratos suscritos por EL CONTRATISTA, en especial con empresas dedicadas al sector de Seguros o Seguridad Social.

DÉCIMA VIGÉSIMA. ANTICORRUPCIÓN. LAS PARTES se obligan a respetar, cumplir y hacer cumplir: i) La ley correspondiente al domicilio de su constitución en materia de anticorrupción. ii) Sus propias normas internas de autorregulación en materia de anticorrupción. iii) Las leyes internacionales de anticorrupción, cuyo cumplimiento sea obligatorio para LAS PARTES. En caso de llegarse a presentar cualquier tipo de ofrecimiento, aceptación, promoción, extorsión, pago de sobornos u otra forma de pago ilegal con cualquier fin, para beneficio propio o de un tercero, o se tenga noticia de ello por cualquiera de LAS PARTES, sus empleados, contratistas, accionistas, personal ejecutivo, matrices, filiales, sucursales, la otra parte cumplida podrá dar por terminado el presente contrato de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



forma inmediata sin pago de indemnización alguna a favor de la otra parte. A su vez, LAS PARTES declaran bajo la gravedad de juramento no haber incurrido en ninguna de las conductas anteriormente descritas para la suscripción del presente contrato

VIGÉSIMA PRIMERA INDEMNIDAD. Cada Parte en este contrato mantendrá indemne a la otra Parte, y a sus respectivas sociedades matrices y subordinadas y a sus directores, funcionarios, representantes y empleados y protegidos contra cualquier responsabilidad, pérdida, daños, sanciones, costos y gastos razonables de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, los honorarios y desembolsos de abogados, en los cuales pueda incurrir cualquiera de los indemnizados en relación con cualquier investigación o cualquier proceso administrativo o judicial (sin tener en cuenta si el indemnizado es o no parte), iniciado o por iniciar en el futuro, relacionado con o que surja de una extralimitación de las funciones aquí otorgadas o como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por las Partes por causa probada o por omisión, siempre y cuando no medie culpa leve de la otra parte. Lo anterior siempre y cuando toda circunstancia u hecho de culpabilidad, acción u omisión, sea debidamente comprobada por la autoridad competente a través de decisión en firme o ejecutoriada donde se condene a alguna de LAS PARTES a la indemnización de perjuicios.

VIGÉSIMA SEGUNDA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Las formas de terminación de la presente alianza son las siguientes:

1. Mutuo acuerdo: ambas partes podrán manifestar su intención de dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo, aún antes del cumplimiento de la vigencia pactada o de su prórroga automática, suscribiendo un documento donde se deje constancia de la intención de darlo por terminado.
2. Unilateralmente: cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, aún antes del cumplimiento de la vigencia pactada o de su prórroga automática, informando a la otra, mediante notificación escrita enviada con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la dirección de notificación registrada en el presente contrato, su decisión de darlo por terminado, sin que por ello de lugar al pago de indemnización o sanción alguna a favor de la otra parte. De producirse la terminación unilateral del contrato, no se suspenderá ni cesará el deber de cumplimiento de las obligaciones en cabeza de cualquiera de LAS PARTES.

Así mismo, acuerdan las partes que el presente contrato se resolverá inmediatamente o según lo convenido, en caso de que EL CONTRATISTA no obtenga o no le sea renovada, autorización de la autoridad competente para prestar los servicios objeto del presente contrato, dentro del término establecido en las normas que regulan la materia, o en el evento en que, habiendo obtenido dicha autorización, ésta le sea cancelada por la autoridad respectiva.

3. Incumplimiento de las obligaciones contractuales: el incumplimiento injustificado por una de las partes de las obligaciones nacidas de este contrato, facultará a la otra parte para darlo por terminado inmediatamente, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.
4. Por decisión en firme de la autoridad competente que de fin al presente contrato en su totalidad.
5. Por decisión de la autoridad competente de revocar o limitar su habilitación, funcionamiento o permanencia de alguna de LAS PARTES.
6. Por sanción impuesta a cualquier de LAS PARTES como consecuencia de decisión en firme o ejecutoriada tomada por la autoridad competente ante la ocurrencia de cualquier acto contrario a políticas internas de Ética y Buen Gobierno de cualquiera de LAS PARTES

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente contrato podrá darse por terminado de manera unilateral por cualquiera de las partes, sin previo aviso alguno, cuando:

- (i) Se presente la inejecución total, parcial o la ejecución tardía o defectuosa, o un incumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato y sus anexos. A excepción de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida la ejecución total u oportuna del contrato, caso en el cual LAS PARTES decidirán si el contrato será suspendido, modificado o terminado.
- (ii) Exista una alteración o manipulación no autorizada de equipos y/o información de una parte hacia la otra.
- (iii) En caso de que alguna de LAS PARTES, sus accionistas, directivos y representantes legales llegaren a: (i) Ser condenados por parte de las autoridades competentes por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con dichas actividades o en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. (ii) Ser incluidos en listas para el control de lavado de activos y financiación del

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera. (iii) Ser sancionada(s) por las autoridades competentes por no cumplir las normas relacionadas con la Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo o por tener mecanismos, medidas y controles deficientes para dicha gestión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de terminación anticipada de los servicios de que trata este contrato, independientemente del motivo, **EL CONTRATISTA** se compromete a transferir ordenadamente a **EL CONTRATANTE** los servicios, funciones y operaciones ejecutados por él bajo este contrato, ya sea a otro proveedor de servicios o a **EL CONTRATANTE** mismo. La asistencia por terminación anticipada será proporcionada desde la fecha efectiva de terminación y hasta que la operación encuentre un punto de estabilidad operativa para **EL CONTRATANTE**, con un mínimo de un (1) mes, posterior a la referida fecha efectiva y con un máximo del treinta por ciento (30%) del total del tiempo del presente contrato. La liquidación definitiva del contrato, se dará a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, cancelando a **EL CONTRATISTA** lo efectivamente ejecutado por éste.

VIGÉSIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes acuerdan que, de surgir diferencias en el desarrollo de la presente alianza, buscarán soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto, acudirán al empleo de los mecanismos de solución directa de controversias contractuales por el término de 30 días contado a partir de la notificación a la otra parte de alguna inconformidad, conflicto u obstáculo en el cumplimiento del contrato. Luego de vencido el término anterior sin haber llegado a conclusión o acercamiento eficaz alguno, la otra parte deberá acudir a la justicia ordinaria.

VIGÉSIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL SANCIONATORIA. En caso de incumplimiento de todas o alguna de las obligaciones por cualquiera de LAS PARTES, la parte incumplida pagará a la otra parte que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, a título de sanción, el valor indicado en las CONDICIONES CONTRACTUALES, sin que esto conlleve a entender extinguida la obligación principal ni la posibilidad de solicitar y acreditar perjuicios, la cual puede ser exigida previo requerimiento judicial o extrajudicial alguno y sin perjuicio de la exigibilidad de la garantía por incumplimiento del contrato o las multas adicionales a que haya lugar, lo que no priva a que cualquiera de las partes pretenda el cobro de los perjuicios que en tal evento se causaren cuando estos sean debidamente comprobados a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada o cualquier decisión en firme dictada por la autoridad competente dentro de la cual se condene a la otra parte a indemnizar perjuicios.

VIGÉSIMA QUINTA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Debe entenderse por base de datos, el conjunto organizado de datos personales que pueda ser objeto de cualquier operación o conjunto de operaciones: recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión en los términos de las leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, su decreto reglamentario 1377 de 2013, Decreto 1074 de 2015 en lo que regule esta materia, y demás normas vigentes. Cualquiera de las Partes deberá garantizar el adecuado manejo, uso y disposición de la información contenida en las bases de datos de la otra parte, que ésta le suministre en desarrollo del objeto de este Acuerdo, y sobre las cuales cuente con la debida autorización de los titulares de los datos personales contenidas en las mismas, y a dar cumplimiento a lo previsto en las normas mencionadas anteriormente y a cualquier otra que sea aplicable en ese sentido.

VIGÉSIMA SEXTA TRANSMISIÓN - TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015, las Partes manifiestan que conocen y entienden que se realizará una transferencia o una transmisión de datos personales, de acuerdo con lo establecido en las condiciones contractuales.

El responsable del tratamiento por parte de EL CONTRATANTE es SURAMERICANA SA, sociedad que autoriza a EL CONTRATANTE a realizar la transmisión o transferencia en su nombre a EL CONTRATISTA.

- **Transmisión:** EL CONTRATISTA recibirá en calidad de encargado las bases de datos con información personal de los clientes y/o asegurados por parte de SURAMERICANA como responsable. En virtud de esto LAS PARTES manifiestan y se obligan a lo siguiente:
 1. Que EL CONTRATANTE trata los datos personales de sus clientes por autorización de ellos como titulares o por mandato normativo.
 2. Que EL CONTRATISTA cuenta al interior de su organización una política de protección de datos personales que está acorde a los mandatos legales.
 3. EL CONTRATANTE transmite los datos personales al CONTRATISTA y éste último se obliga a:
 - Llevar a cabo el Tratamiento de los datos personales de conformidad con la legislación vigente, así como con los criterios, requisitos y especificaciones establecidas en este contrato o con las recomendaciones que emanen del responsable de los datos personales.
 - Conservar los datos personales bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento, tales como antivirus, firewalls, sistemas de

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



autenticación y de cifrado, entre otros. En caso de presentarse un incidente de seguridad, deberá reportarse de forma inmediata al CONTRATANTE al correo IncidentesSeguridad@suramericana.com.co

- No adelantar Tratamiento de los datos personales para un fin distinto a la ejecución del contrato en su calidad de encargado o en contravía de las instrucciones suministradas por el responsable de los datos personales.
 - Dar trámite a las consultas y reclamos que interpongan los titulares de los datos personales en los términos señalados en la normatividad vigente respetando el pleno y efectivo derecho de acceso, conocimiento, revocatoria, rectificación, actualización y supresión de datos personales, y cualquier otro derecho, para lo cual EL CONTRATANTE ha dispuesto la línea de Atención al 4378888 desde Medellín, Bogotá y Cali o al 01800051888 en el resto del país o al correo protecciondedatos@suramericana.com.co.
 - Conocer y dar aplicación a la política de privacidad de EL CONTRATANTE, la cual está disponible en www.segurossura.com.co/Paginas/legal/politica-privacidad-datos.aspx.
 - Devolver al responsable o eliminar cuando corresponda, los datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento, en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de terminación del contrato.
 - Eliminar cualquier documento, soporte o copia de los datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento en virtud de lo dispuesto en el contrato y que no hayan podido ser objeto de devolución. No obstante, el encargado no procederá a la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que exija su conservación, en cuyo caso las PARTES conservarán, debidamente protegidos, los mencionados datos.
 - Abstenerse de comunicar y/o ceder a otras personas naturales o jurídicas los datos personales que le sean suministrados con motivo de esta relación jurídica sin contar con los requisitos legales y autorización del responsable para compartirla.
 - Todo el personal que esté destinado para el manejo e implementación de EL CONTRATO, deberá tener firmado un acuerdo de confidencialidad, en el cual se definen claramente las obligaciones y responsabilidades que se derivan por el uso de la información.
- **Transferencia:** Se realizará una transferencia de datos personales entre SURAMERICANA SA y EL CONTRATISTA, bajo la calidad de responsables, para el desarrollo del objeto contractual. En virtud de esto LAS PARTES manifiestan y se obligan a lo siguiente:
 1. Que ambas partes han recolectado los datos personales de acuerdo con la normatividad vigente, y realizan el tratamiento por autorización de los titulares o por mandato normativo.
 2. Que la parte que entrega los datos cuenta con autorización de los titulares o de la normatividad para realizar la transferencia, de acuerdo con el objeto contractual.
 3. Que ambas partes tienen políticas de privacidad de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
 4. Que se utilizarán canales seguros para realizar la transferencia de datos personales. En caso de presentarse algún incidente de seguridad relacionada con la transferencia, se deberá reportar al correo seguridadinformacion@suramericana.com o alexi.valdes@clinicaportoazul.com
 5. Con la transferencia cada una de las partes adquiere la calidad de responsable frente a la información que conozca de la otra, por lo cual tendrán la obligación de tratarla y conservarla de forma segura y ajustada a las finalidades autorizadas por los titulares o por la normatividad, así como de hacerse cargo de todas las obligaciones que la normatividad establece para el responsable del tratamiento frente a los titulares.

VIGÉSIMA SEPTIMA: SEGURIDAD, ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA DE LA INFORMACIÓN. Si EL CONTRATISTA requiere acceso a la información de EL CONTRATANTE, debe implementar mecanismos para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información conforme con las regulaciones y prácticas definidas por EL CONTRATANTE en la Política General de Seguridad de la Información y Ciberseguridad anexa al contrato, y particularmente las siguientes:

- I. Proteger la información cifrada en tránsito a través de certificados digitales vigentes y con algoritmos de cifrado seguro.
- II. Proteger la información almacenada o en reposo a través de mecanismos de cifrado válidos y actualizados.
- III. Garantizar que la información confidencial sólo sea enviada a quién le compete y bajo los protocolos o procedimientos acordados con EL CONTRATANTE, de acuerdo con el principio de circulación restringida de la Ley 1581 de 2012.
- IV. Implementar mecanismos adecuados para la destrucción de la información, los cuales impidan que dicha información pueda ser recuperable.
- V. Definir y segregar adecuadamente los permisos que requiere el personal del tercero o proveedor para acceder a la información de EL CONTRATANTE e igualmente reportar cuando los permisos ya no sean necesarios, para así darles de baja.
- VI. Cuando EL CONTRATISTA desarrolle un software para EL CONTRATANTE, este debe garantizar que ejecuta pruebas de seguridad o hacking ético periódicos sobre el producto. Así mismo, debe comprometerse con la corrección de cualquier hallazgo crítico reportado por EL CONTRATANTE. En ningún caso es válido como prueba de seguridad un resultado de una auditoría.
- VII. En caso tal que EL CONTRATISTA esté domiciliado en el extranjero, deberá cumplir con las medidas adoptadas a nivel de seguridad de la información y ciberseguridad, basadas en estándares como: ISO 27001, ISO 27032, NIST.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



- VIII. Capacitar en temas de seguridad de la información y ciberseguridad al personal que tiene acceso a la información de EL CONTRATANTE y de la misma manera atender las capacitaciones emitidas por EL CONTRATANTE en esta materia. De las capacitaciones se deberá dejar constancia verificable.
- IX. Auditar y registrar toda consulta y/o acceso a la información confidencial de EL CONTRATANTE en los sistemas de EL CONTRATISTA, cuando este control esté bajo su margen de acción.
- X. Reportar al canal establecido por EL CONTRATANTE y gestionar los incidentes de seguridad o potenciales incidentes de seguridad, inmediatamente ocurrida o detectada la situación. El canal para reportar los incidentes de seguridad es: incidentesseguridad@suramericana.com.co.
- XI. Reportar al canal establecido por EL CONTRATANTE y gestionar los incidentes de seguridad donde se involucren datos personales relacionados con EL CONTRATANTE. Esta actividad debe darse en un plazo menor a 3 días hábiles. El canal para reportar situaciones relacionadas con el manejo y/o tratamiento inadecuado de información personal es: protecciondedatos@suramericana.com.co.

DISPOSICIONES GENERALES:

VIGÉSIMA OCTAVA. PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Las partes no podrán ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, ni las obligaciones y derechos derivados del mismo, salvo autorización previa, expresa y escrita de la otra parte.

VIGÉSIMA NOVENA. TITULO EJECUTIVO. El presente Acuerdo Comercial constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

TRIGÉSIMA. NULIDAD PARCIAL. La relación comercial y obligaciones derivadas de este Acuerdo Comercial se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Si cualquier disposición de este Acuerdo Comercial fuera considerada nula, ilegal o no exigible, de manera parcial, la validez, legalidad y exigibilidad del resto de las disposiciones no se verá afectada o limitada en forma alguna.

TRIGÉSIMA PRIMERA. INDEPENDENCIA DE LAS PARTES. En ejecución del presente contrato, ambas partes actuarán por su propia cuenta, con absoluta autonomía e independencia técnica administrativa y directiva. De esta manera, ninguna de ellas estará sujeta a subordinación laboral, ni de ningún tipo, en virtud del presente contrato.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE. La ley aplicable del presente contrato será la colombiana.

TRIGÉSIMA TERCERA. DIRECCIONES. Para efectos de las comunicaciones y notificaciones entre las partes en relación con el objeto del presente contrato, se tendrán en cuenta los datos que sean suministrados por cada una de las partes a la otra parte.

TRIGÉSIMA CUARTA. EFECTOS Y MODIFICACIONES. Las partes convienen que el presente acuerdo deja sin efectos cualquier acuerdo o contrato suscrito entre las partes con anterioridad, dejándolo sin efectos jurídicos vinculantes. Cualquier modificación, adición o aclaración de las condiciones pactadas en el presente contrato debe realizarse de común acuerdo entre las partes y constar por escrito. Así mismo, se determina de manera expresa que el presente contrato reemplazará el suscrito el **07 de octubre de 2014**.

TRIGÉSIMA QUINTA. ANEXOS. Los documentos anexos que a continuación se citan, hacen parte integral del presente contrato y regulan, complementan, adicionan y determinan las condiciones en que debe desarrollarse el objeto del contrato.

1. Protocolos, políticas y condiciones para la prestación del servicio.
2. Tarifas.
3. Certificados de existencia y representación legal de las PARTES
4. Garantías.
5. Documentos para la habilitación del servicio.
6. Manual de Relación con el Prestador.

PARÁGRAFO PRIMERO: A su vez, se entenderán integradas al presente contrato cualquier otro documento que complemente o modifique el presente acuerdo, con consentimiento y acuerdo previo de las partes suscritas, así como cualquier disposición legal que modifique, adicione o complemente las normas citadas en el presente escrito y toda normatividad aplicable.

TRIGÉSIMA SEXTA. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS Y ACTIVIDADES ILÍCITAS. Mediante la suscripción del presente contrato LAS PARTES declaran bajo la gravedad de juramento que sus ingresos provienen de actividades lícitas, que no se encuentran con registro negativo en listados de prevención de lavado de activos nacionales o internacionales, que no se encuentran dentro de una de las dos (2) categorías de lavado de activos (conversión o movimiento) y que la información aportada verbalmente y/o por escrito

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - EPS SURA



relacionada con el Sistema para la Administración de Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT es veraz y verificable. En consecuencia, se obligan a responder frente a la contraparte por todos aquellos perjuicios que se llegaren a causar a ella o a terceros por el suministro erróneo, inexacto, falso de esta información, así como la ocurrencia de hechos contrarios al juramento de la presente cláusula en un futuro. Ante la ocurrencia de lo anteriormente descrito, la parte afectada podrá dar por terminado el contrato de manera unilateral, sin deber de indemnizar a la contraparte por ello, en concordancia con la cláusula vigésimo primera.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. AUTORIZACIÓN EN CENTRALES DE RIESGO. LAS PARTES suscritas autorizan a la contraparte, dando su consentimiento expreso e irrevocable a través de la suscripción del presente documento, para consultar en cualquier base de datos financieros de las centrales de riesgo avaladas por las disposiciones legales nacionales para el manejo de información financiera, crediticia y comercial, respecto a la capacidad de pago de la contraparte y demás elementos necesarios para evaluar su desempeño en la relación contractual. Así mismo, podrá reportar en dichas centrales sobre el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones crediticias e información relacionada con la relación comercial que se mantiene en virtud del presente contrato. Dicha autorización permitirá a LAS PARTES corroborar que la información suministrada por la contraparte no sólo financiera sino, a su vez, relacionada con su razón social, domicilio, NIT, correos electrónicos, teléfonos fijos, entre otros datos de dominio público, sean completamente veraces y acorde a la realidad y, en caso tal no lo sea, poder exigir su rectificación y corrección, si es necesaria.

Para constancia y en señal de aceptación, las partes suscriben el presente documento en la siguiente fecha 17/07/2020.

	
Firma: EPS SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702-2	Firma: CLINICA PORTO AZUL NIT 900248882
NOMBRE RL CIRO PORTO SALVAT C.C. 8795138	NOMBRE RL PABLO JOSE CERVERA ESCOBAR C.C. 72252521